

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca á D. Joaquín García Espinosa, electo de la de Soria.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Soria á D. Ramón Mazón, electo de la de Salamanca.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUSCRICION NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Número.		Pesetas.
	Suma anterior.....	3.557.166'12
737	Remesa de la Legación de España en Montevideo.....	5.000
738	Idem del Ministro residente de España en id.....	5.000
739	Idem del Consulado de España en Amberes.....	2.412'85
740	Idem del Consulado de España en Nápoles.....	658'35
741	Idem del Consulado de España en Buenos Aires.....	1.124'75
742	Idem de la Legación de España en id., letra por valor de 29.000 francos, con el beneficio del cambio.....	32.915
743	Idem del Consulado de España en Civita Vecchia.....	3.211'80
744	Idem del Consulado de España en Marsella.....	810'90
745	Idem de la Legación de España en Lisboa.....	962'90
746	Idem del Consulado de España en El Pireo, letra por valor de 256 francos, con el beneficio del cambio.....	288

Número.		Pesetas.
747	Idem del Consulado de España en Glasgow, letra por valor de 102 libras esterlinas, 9 chelines y un penique, con el beneficio del cambio.....	2.889'20
748	Idem del Ministro residente de España en Atenas, letra por valor de 530 francos 60 céntimos, con el beneficio del cambio.....	596'92
749	Idem del Consulado de España en Egipto, dos letras por valor de 6.665 francos 70 céntimos, con el beneficio del cambio.....	7.565'56
750	Idem del Consulado de España en Nueva Orleans, letra por valor de 3.842 francos 13 céntimos, con el beneficio del cambio.....	4.361'20
751	Idem del Consulado de España en Singapoor, letra por valor de 33 libras esterlinas, 19 chelines y 9 peniques, con el beneficio del cambio.....	971'95
752	Idem del Consulado de España en La Guayra, letra por valor de 1.592 francos 13 céntimos, con el beneficio del Diciembre.....	1.783'18
		3.627.718'68
753	Recaudado en provincias en el día de ayer 31 de Diciembre.....	1.468'29
	SUMA.....	3.629.186'97

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las Sucursales del mismo en provincias.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración á lo solicitado por el Coronel de Caballería D. José de Iriarte y Menéndez, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Mayo de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de Reserva del Estado Mayor general del Ejército, con el empleo de General de Brigada.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Para redactar el Arancel general de Aduanas que ha de regir desde 1.º de Febrero próximo, en uso de la autorización concedida por el art. 38 de la ley de 29 de Junio de 1890, y en cumplimiento de lo preceptuado por el Real decreto de 24 de Diciembre del mismo año, el Gobierno de V. M. debe atender, por una parte, á las necesidades de la agricultura y de la industria, manifestadas principalmente en la amplia información que en vista de lo prescrito en las leyes de 6 de Julio de 1882, 5 de Agosto de 1886 y 29 de Junio de 1889 ordenó el Real decreto de 10 de Octubre de este último año, y estudiadas en datos y reclamaciones posteriores, y, por otra parte, á las cuestiones de varia índole procedentes de las resoluciones adoptadas respecto del comercio exterior por los Gobiernos de otras

naciones. La nueva reforma arancelaria ha de contener á un mismo tiempo los elementos de la protección que el desarrollo de la riqueza agrícola y de la industrial de nuestro país necesita, y las bases de las negociaciones que son indispensables para futuros Tratados de Comercio.

Si no hubieran de hacerse éstos, una sola tarifa general para todos los productos extranjeros, sin distinción de procedencias, podría y debería fijar desde luego las cuotas de adendo correspondientes á cada clase de mercaderías, sin otra regla de criterio que la determinación del justo amparo necesario para la vida del trabajo nacional en sus varias manifestaciones. Pero habiendo de constituir además el Arancel, por lo menos en la mayoría de los casos, un sistema concertado con las otras naciones para defensa y seguridad del comercio de exportación, está aconsejada la adopción de dos tarifas por la experiencia propia, así como por los ejemplos ajenos. El recuerdo de las ventajas anteriormente alcanzadas por este método estimula para restablecerlo, no menos que la conveniencia de corresponder con nuestra actitud á la tomada ya por otros.

Aunque deba entenderse que la más baja de las dos tarifas servirá, por regla general, para las relaciones mercantiles de España con aquellos países que, en cambio, le concedan las condiciones más favorables de sus respectivos Aranceles, no cree conveniente el Gobierno declarar inalterables las cuotas, porque podrá ser útil en algunas ocasiones modificarlas, á fin de obtener, en cambio de concesiones bien meditadas, ventajas de mayor importancia.

No alcanzarán, sin embargo, en ningún caso las rebajas que se estipulen en la tarifa 2.ª á los aguardientes y licores, porque la permanencia de una protección eficaz en favor de los alcoholes nacionales para compensar en gran parte los peligros de baja de la exportación de vinos, debe constituir un principio fundamental de nuestra política económica.

Para apartar del régimen arancelario inconvenientes que resultan de la excesiva uniformidad, se propone el Gobierno de V. M. no aceptar en los Tratados de comercio que hayan de sustituir á los actuales, la cláusula de la nación más favorecida. La sencillez que con ella se obtiene, generaliza demasiado los compromisos, y con frecuencia los contraídos en donde ningún interés los había reclamado ni los necesitaba, resultan molestos y difíciles en otras partes.

Los aumentos de protección arancelaria buscados en el Arancel que tengo la honra de proponer á V. M., en beneficio de la Agricultura y de la Industria, son en su mayoría los que estaban indicados por anteriores determinaciones del Gobierno y por las propuestas de la Comisión que dirigió y resumió la información citada, con cuyo espíritu y tendencias el Gobierno, por punto general, se encuentra conforme.

Habia propuesto la misma Comisión que en el Arancel de exportación se establecieran cuotas de adendo sobre los minerales de hierro y cobre, principalmente por el interés fiscal. Bien examinado el asunto, ha parecido preferible buscar el aumento de ingresos para el Tesoro en medidas que hagan más eficaces y productivos los dos impuestos establecidos sobre las minas.

Los representantes de la industria siderúrgica han solicitado la supresión de las tarifas especiales que exigen de derechos arancelarios, en todo ó en parte, el material manufacturado de hierro que se importa para los ferrocarriles, los servicios del Estado y las colonias agrícolas. Es indudable la razón que les asiste, sobre

todo por lo relativo á las Compañías de caminos de hierro, contra cuyas franquicias especialmente dirigen sus reclamaciones. La subvención indirecta, concedida en la forma de exención ó devolución de los derechos arancelarios correspondientes al material de hierro, hace recaer sobre una sola é importantísima industria española el sacrificio que toda la Nación en general debe hacer para facilitar la construcción de sus obras públicas. Sin perjuicio de que sean respetados los compromisos contraídos en cumplimiento de leyes vigentes, es justo limitar su extensión á lo estrictamente debido, y preparar para lo venidero otros sistemas equivalentes de protección á los ferrocarriles, si todavía fuesen necesarios.

Las reformas arancelarias que hoy se proponen á V. M., no alcanzan á las relaciones mercantiles entre la Península y las Antillas españolas, porque las cuestiones que á ellas se refieren, no sólo interesan á las Aduanas de aquí, sino también á las de Ultramar.

Por las consideraciones que anteceden, y por acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Juan de la Concha Castañeda.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; usando de la autorización concedida por el art. 38 de la ley de 29 de Junio de 1890; de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Febrero de 1892 regirá el adjunto Arancel general de Aduanas, para la Península é islas Baleares.

Art. 2.º La primera tarifa de este Arancel constituya el régimen aplicable mientras no se hagan Convenios especiales. Se aplicará la segunda á los países que concedan á España la suya mínima, si el Gobierno juzga que contiene reciprocidad bastante para esta concesión.

Art. 3.º Los productos no europeos importados de un país de Europa, sufrirán los recargos determinados en la tarifa especial núm. 4.

Art. 4.º Continuarán rigiendo las adjuntas tarifas especiales números 1.º y 2.º para el adeudo en metálico de los derechos correspondientes al material introducido por las Empresas de ferrocarriles, acogidas respectivamente al art. 19 de la ley de Presupuestos de 1876 á 77, y al 34 de la de 1877-78.

El Gobierno adoptará las disposiciones oportunas para que la liquidación de los derechos adquiridos por dichas Compañías se complete y termine á la mayor brevedad posible, á fin de que las franquicias y ventajas de estas tarifas especiales en ningún caso duren más tiempo ni se extiendan á mayor cantidad de material que los que las leyes han señalado.

Art. 5.º El Gobierno queda autorizado para aplicar recargos ó el régimen de la prohibición á la totalidad ó á parte de las mercancías procedentes de países que apliquen recargos, ó el régimen de la prohibición á mercancías españolas.

Art. 6.º A los países cuyos Tratados de Comercio con España terminan en 30 de Junio próximo, se les reservan hasta ese día los derechos que por ellos tienen.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las leyes, decretos, y demás disposiciones de cualquier clase que no estén conformes con lo dispuesto en este decreto, de que el Gobierno dará cuenta á las Cortes.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda queda encargado de adoptar todas las medidas convenientes para la ejecución de lo prescrito en los artículos que preceden, en el Arancel general adjunto, en las tarifas especiales y en las disposiciones que van á continuación de él.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

ARANCELES DE ADUANAS

PARA LA

PENINSULA É ISLAS BALEARES

FRANQUICIAS DE DERECHOS

Y DISPOSICIONES RELATIVAS AL ARANCEL

Disposición primera.

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS

1.º Arboles, sarmientos y plantas y el musgo natural ó fresco. (Véase la nota de la disposición 14.ª)

2.º Minerales de oro y de plata.

3.º Muestras de feltros, papel pintado y tejidos, cuando reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Que midan hasta 40 centímetros de largo, contado sobre la urdimbre de los tejidos, aunque tengan todo el ancho de las piezas, que se determinará en los tejidos por los orillos y en los feltros y papel pintado por una franja estrecha que queda sin estampar.

Y 2.ª Las muestras que no conserven estas señales sólo deberán admitirse con libertad de derechos, cuando no excedan de 40 centímetros en cualquiera de sus dimensiones.

Para evitar abusos sólo se despacharán con franquicia de derechos la muestras que los interesados presenten al despacho inutilizadas por medio de cortes dados de 20 en 20 centímetros en el sentido de su amplitud.

4.º Muestras de pasamanería en trozos pequeños, sin valor comercial y de ninguna aplicación.

5.º Oro, plata y platino en alhajas y vajilla inutilizadas, barras, planchas, monedas, pedazos, polvos y tejos.

Y 6.º Oro, plata y platino en objetos elaborados y contrastados en España.

Disposición segunda.

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS, CON LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN

1.º Prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropa de cama y mesa; libros, herramientas é instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas y vajilla, que, con señales marcadas de haberse usado, conduzcan los viajeros en sus equipajes en cantidad proporcionada á su clase, profesión y circunstancias.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrá verificarse el despacho por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Administración, que los objetos se destinan al uso particular.

2.º Coral cogido por españoles y conducido directamente en buque nacional, previa la justificación de estos hechos.

3.º Obras de Bellas Artes ejecutadas por españoles en el extranjero, y las que adquiriera el Gobierno, Academias ú otras Corporaciones oficiales con destino á Museos, galerías ó salas de estudio, en los casos en que se acrediten estas circunstancias.

4.º Objetos arqueológicos y numismáticos destinados á Museos públicos, Academias y Corporaciones científicas y artísticas, justificándose este destino (1).

5.º Rosarios, santuarios y demás objetos análogos de los Santos Lugares que se introduzcan por la Administración de la Obra Pía de Jerusalén, debiendo comunicar la Dirección general de Contribuciones indirectas la orden para la libre introducción.

6.º Objetos y colecciones de minerales, de botánica y zoología, y los modelos en piezas pequeñas para Museos públicos, establecimientos de enseñanza, Academias y Corporaciones científicas y artísticas, previa justificación del destino.

7.º Palomas mensajeras y los cestos en que vengán encastradas, con destino á los concursos que se celebren en la Península é islas Baleares.

Las Aduanas por donde se hagan las introducciones tomarán nota de las señales de los cestos y del número de palomas importadas.

La franquicia definitiva se aplicará á los cestos tan pronto como se acredite su reexportación y á las palomas así que se presente el certificado del Alcalde respectivo, justificando que ha tenido lugar el concurso y que se han puesto en libertad las palomas introducidas, indicando su número.

El plazo para la reexportación será de tres meses, pasado el cual queda anulada la franquicia.

8.º Material de salvamento de naufragos que adquiriera é importe del extranjero la Asociación benéfica y de utilidad pública para dicho salvamento.

Constituye dicho material:

1.º Los botes salvavidas con los adherentes que les son propios y los carros para su transporte, ya vengán terminados y en disposición de usarse desde luego, ya se reciban en piezas para armarse en España.

2.º Los aparatos lanza cabos y los carros de construcción especial para su transporte, con todos sus accesorios.

3.º Las boyas de salvamento, chalecos ó cinturones salvavidas, canastas salvavidas, andariveles, espoletas fulminantes y cohetes de salvamento con sus señales y varillas, bastones herrados, aparatos Delvige ú otros, y cañoncitos, fusiles y mosquetones de dicho sistema, con sus flechas y aparejos.

Para aplicar esta franquicia, la indicada Asociación deberá remitir al Ministerio de Marina, en cada caso, una relación detallada del material que se proponga introducir, indicando el puerto ó Aduana por donde se hayan de hacer las introducciones.

(1) Se considerarán como obras de arte las reproducciones cuando se introduzca un solo ejemplar de cada original con destino á las indicadas Corporaciones y este vaciado en yeso ó bronce; pero no las que importen los particulares ó comerciantes, ya sea uno ó varios ejemplares, debiendo atenderse para la aplicación de la franquicia á la justificación de destino á los establecimientos públicos.

Dicho Ministerio remitirá la relación al de Hacienda para su aprobación, y una vez obtenida podrán realizarse las importaciones con libertad de derechos.

NOTA. Si no se cumplieren los requisitos expresados para cada caso, ó de los reconocimientos no resultase completa conformidad, se entenderá anulada la franquicia, exigiéndose los correspondientes derechos de Arancel.

Disposición tercera.

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES QUE PARA CADA CASO DETERMINAN LAS ORDENANZAS DE ADUANAS

1.º Pipería armada y demás envases para exportar mercancías nacionales, incluidas las cajas de hoja de lata, para la salida de escabeches y conservas.

2.º Carruajes, animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos públicos, que se importen temporalmente para volver á salir del Reino.

3.º Muebles usados de las personas residentes en las provincias de Ultramar, en las islas Canarias y en las posesiones de Africa; de españoles residentes en el extranjero y de extranjeros que vengán á establecerse en España.

4.º Muebles, equipajes, carruajes y efectos del Cuerpo diplomático.

5.º Artículos extranjeros que vengán á las Exposiciones españolas.

6.º Cables telegráficos submarinos.

7.º Vagones-depositos con sus ejes complementarios para exportar vinos nacionales.

8.º Bombas destinadas al salvamento de buques.

9.º Piezas de maquinaria, las de metal y las de maderas navales introducidas para la reparación de embarcaciones extranjeras que entren en puertos españoles por arribada forzosa.

Y 10. Buques de vapor que las Compañías concesionarias adquieran en el extranjero con destino al servicio de Correos entre la Península y las provincias de Ultramar, cuando en el pliego de condiciones se haya estipulado la franquicia de derechos de introducción y abanderamiento, y según las reglas dictadas para esta franquicia condicional.

Disposición cuarta.

ADEUDO DE MERCANCÍAS NO TARIFADAS EXPRESAMENTE

1.º Los hilados que estén compuestos de dos ó más materias textiles, se aforarán por la partida correspondiente á la materia que devengue mayores derechos.

2.º Se considerará como urdimbre de un tejido el conjunto de hilos que estén en el sentido de la longitud del mismo, ya formen el fondo, ya se hayan adicionado con el fin de formar dibujos en la cara ó de darle más grueso, aunque estos hilos estén cortados ó presenten soluciones de continuidad.

Se entenderá por trama el conjunto de hilos que estén en el sentido del ancho de la tela y reúnan las mismas condiciones de contribuir á formar dibujos ó aumentar el grueso.

3.º Los tejidos compuestos de urdimbre de algodón y trama de otra materia vegetal ó viceversa, adeudarán por las partidas del grupo 3.º de la clase 5.ª á que correspondan, según sus clases.

4.º Se considerarán como tejidos de lana con mezcla de algodón los que tengan la urdimbre enteramente compuesta de hilos de algodón, y la trama también enteramente compuesta de hilos de lana ó de hilos de lana mezclados con hilos de algodón, cualquiera que sea la proporción de la mezcla en la trama.

5.º Los tejidos compuestos de dos materias, adeudarán como sigue:

a Los tejidos formados de fibras vegetales, y los de lana ó pelos que tengan en la urdimbre ó en la trama algunos hilos de seda ó de borra de seda, no se considerarán como con mezcla de seda cuando el peso de dichos hilos de seda ó borra no exceda del 5 por 100 del peso total del tejido.

b Los tejidos cuya trama y cuya urdimbre estén compuestas de fibras vegetales y seda, ó de hilos de lana ó pelos y seda, se aforarán como tejidos de fibras vegetales ó de lana ó pelos, cuando el peso de la seda no exceda del 5 por 100, en ambos lados de la tela, del peso total del tejido. Si la mezcla de seda pasa del 5 por 100 sin exceder del 10 por 100, se aforarán como tejidos de seda con mezcla, por las partidas 193 á 195 del Arancel; y si excede del 10 por 100, se aforarán por las partidas 188 á 192, según la clase de la tela y la naturaleza del tejido.

c Los tejidos compuestos de urdimbre de seda y trama de algodón ú otras fibras vegetales con mezcla de seda, y los de urdimbre de seda y trama de lana ó pelos con mezcla de seda, adeudarán siempre por la partida de tejidos de seda pura á que correspondan, según su clase y naturaleza, cualquiera que sea la proporción de la seda en la trama. El mismo procedimiento se observará cuando la trama sea toda de seda y la urdimbre sea la parte mezclada.

6.º Los tejidos compuestos de hilos de tres materias diferentes, adeudarán del modo siguiente:

URDIMBRE Ó TRAMA	TRAMA Ó URDIMBRE	SE CONSIDERARÁN COMO
Hilos de algodón.....	Hilos de lino ó cáñamo y otras fibras vegetales.....	Tejidos de lino ó cáñamo.
Hilos de fibras vegetales.....	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos..	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de lana.
Idem.....	Hilos de fibras vegetales y seda.....	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de seda.
Idem.....	Hilos de lana y seda.....	Idem id.
Hilos de lana ó pelos.....	Hilos de dos ó más fibras vegetales.....	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de lana.
Idem.....	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos..	Tejidos de lana.
Idem.....	Hilos de fibras vegetales y seda.....	Tejidos de lana con mezcla de seda.
Hilos de seda.....	Hilos de varias fibras vegetales.....	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de seda.
Idem.....	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos..	Tejidos de seda con mezcla de lana.
Hilos de algodón y lino ó cáñamo.....	Hilos de lino ó cáñamo y otras materias vegetales.....	Tejidos de lino ó cáñamo.
Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos.	Hilos de fibras vegetales y seda.....	Tejidos de lana con mezcla de seda.
Idem.....	Hilos de fibras vegetales, lana y seda....	Idem id.
Hilos de fibras vegetales, lana y seda.	Hilos id. id.....	Tejidos de seda.
Hilos de algodón y borra de seda.....	Hilos de lana y borra de seda.....	Tejidos de borra de seda.
Hilos de lana.....	Hilos de lana, algodón y seda.....	Tejidos de seda con mezcla de lana.

Cuando en la parte de la mezcla (urdimbre ó trama) de los tejidos compuestos de tres ó más materias diferentes, los hilos de la que devengue mayores derechos no excedan del 10 por 100 del peso total del tejido, dichos hilos no se tomarán en cuenta para el pago de los derechos, y adeudarán como si fuese tejido con mezcla de las otras materias.

7.º Los tules adeudarán por la materia de que se componga el fondo, y cuando éste se halle mezclado, se hará el adeudo por la materia que domine en la totalidad.

8.º Los pañuelos con flecos adeudarán con inclusión del peso de éstos por la partida á que el tejido corresponda.

9.º Las telas bordadas á mano ó á máquina fuera del telar, y las con mezclas de metales finos ó imitados, estén ó no bordadas, adeudarán el derecho correspondiente á su clase y además un derecho igual de la tarifa 1.ª del Arancel, y cuando se aplique la 2.ª un 50 por 100 del derecho de la misma.

10. Las ropas hechas, incluso las prendas de lencería, ya estén unas y otras completamente concluidas ó simplemente hilvanadas ó dobladilladas, y los tejidos de crochet festoneados, adeudarán por su total peso el derecho señalado á la tela de que se compongan en su parte exterior y además dos derechos iguales de la tarifa 1.ª del Arancel, y cuando se aplique la 2.ª un 75 por 100 del derecho de la misma. Si las ropas son de tela bordada, dichos recargos se computarán sobre el derecho del tejido bordado.

Se exceptúan de los anteriores recargos las prendas de tejidos de punto, que se aforarán por sus partidas respectivas sin aumento alguno, siempre que no sean cortadas de piezas y tengan obra de sastres ó modistas, las cuales adeudarán con iguales aumentos por confección que las demás prendas y ropas.

11. El adeudo de los artículos compuestos de dos ó más materias se subordinará á las siguientes reglas:

(a) En los casos no previstos en el Arancel y cuando el valor del objeto esté determinado por la materia exterior, se verificará el aforo por la partida correspondiente á dicha materia.

(b) Los objetos que por sus condiciones y aplicación se compongan de dos materias diferentes, como, por ejemplo, una herramienta, adeudarán por la materia que domine en el peso.

(c) Si la mezcla de diferentes materias se ha hecho con el fin de eludir los derechos de una partida cualquiera, como, por ejemplo, la mezcla de harina y salvado, de tierras y un producto químico soluble, se exigirán los derechos correspondientes al artículo que los tenga más elevados.

Disposición quinta.

ENVASES Y EMPAQUES

1.º Se entenderá por envase exterior el que está á la vista cerrado el bulto; todos los demás contenidos en éste son envases interiores.

2.º Pagarán por peso bruto, cuando vengan contenidos en un solo envase, los artículos siguientes:

1.º Cal, yeso y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.

2.º Alquitranses, breas, asfaltos, betunes, esquistos y la creosota impura.

3.º Aceites y grasas.

4.º Drogas simples.

5.º Colores, tintes y barnices.

6.º Productos químicos.

7.º Féculas.

8.º Parafina, estearina, cera y esperma de ballena, en masas.

9.º Algodón en rama.

10. Cañamo y lino en rama y los rastrillados, yute, abacá, pita y demás fibras vegetales.

11. Cerdas, crines y pelos.

12. Lanas sucias y lavadas.

13. Estambre hilado y torcido, en bruto ó con aceite.

14. Seda en capullo, desperdicios de los capullos y simientes de seda.

15. Seda cruda ó hilada sin torcer.

16. Borra de seda peinada ó cardada y la hilada sin torcer.

17. Pieles de abrigo ó de adorno en estado natural ó beneficiadas.

18. Guano y demás abonos.

19. Despojos de animales, sin manufacturar.

20. Básculas y maquinaria.

21. Carnes, pescados y tripas en salmuera.

Y 22. Goma elástica y gutapercha sin labrar.

3.º Si alguno de los artículos á que se refiere el anterior número 2 se importase en dos ó más envases, ó en paquetes contenidos en el envase exterior, se incluirá únicamente en el peso de la mercancía el de los envases interiores ó paquetes.

4.º Todas las demás mercancías, incluso los botones y la pasamanería colocada en cartones, adeudarán con inclusión de los papeles, cintas, empaques ó envases interiores, siempre que no sean cajas ó estuches, que se aforarán por separado.

Las cajas y estuches en general, las envueltas de papel ó cartulina de las peheras de camisa, y los papeles en que vienen colocados los pañuelos de espumilla de seda de la China, tanto en las envueltas como en los dobles, y los papeles de oro fino, se aforarán separadamente por su partida respectiva.

5.º Los cebos ó cápsulas para armas de fuego, los corchetes, alfileres, ojeteros de metal, los botones sueltos, plumas metálicas, juegos y juguetes, instrumentos de ciencias y artes, y otros objetos análogos, adeudarán con inclusión de las cajas ó estuches interiores que los contienen y con las que generalmente se venden al pormenor.

6.º Los envases de los alcaloides y sus sales, los del aguardiente, licores, cerveza, sidra, vinos y aguas minerales naturales, se aforarán separadamente por sus materias respectivas.

7.º Los rodillos, tablas y cartones sobre que vienen envueltas las telas, incluso las metálicas, los hules y la pasamanería, y las canillas de cartón en que se presenta arrollado el estambre hilado limpio, se deducirán del peso adeudable de estos artículos.

8.º Los artículos contenidos en dobles sacos, ó en un saco y en otro envase de distinta clase, adeudarán con inclusión del envase inmediato á la mercancía. El té se aforará con inclusión de todos sus envases interiores.

9.º Las pipas, barriles y cascos grandes de metal adeudarán los derechos correspondientes á su clase, excepto cuando contengan mercancías que paguen por peso bruto.

10. Los sacos y las arpilleras cosidas en forma de sacos, que se introduzcan sirviendo de envase, pagará, cada saco ó arpillera, 10 céntimos de peseta, excepto en los casos en que las mercancías en ellos contenidas adeuden por peso bruto.

11. El guano adeudará por peso bruto, aun cuando venga en dobles envases.

12. Cuando en unos mismos envases exteriores se comprendan mercancías que adeuden por peso bruto y artículos que paguen por peso neto, se acumulará la parte de peso bruto que proporcionalmente corresponda.

Y 13. Cuando los envases de una mercancía devenguen mayores derechos que la mercancía misma, no sean su envase acostumbrado y puedan utilizarse en otras aplicaciones, se les exigirá los derechos de Arancel correspondientes.

Disposición sexta.

TARAS

Del peso bruto de las mercancías que á continuación se expresan se descontará por tara el siguiente tanto por 100:

Acero en cajas.....	10 por 100.
Azúcar y glucosa:	
De las provincias españolas de Ultramar, en cajas, barriles y barricas.....	14 »
Del extranjero, de pilón, en cajas, barricas ó barriles.....	10 »
Del extranjero, en cualquier otra forma, en cajas, barriles ó barricas.....	6 »
De todas procedencias, en sacos.....	2 »
Caramelo líquido, en barriles.....	10 »
Canela en cajas.....	20 »
— en churlas.....	8 »
Fósforo en cajas de hoja de lata.....	30 »
— en cajas de hoja de lata, contenidas en otras de madera.....	50 »
Grancina en barricas.....	20 »
Hilaza en fardos.....	3 »
Hoja de lata en cajas.....	10 »
Loza, porcelana y barro fino en cajas ó barricas.....	30 »
— — — — en canastas.....	16 »
Pipas de yeso para fumar, en barricas.....	30 »
Vidrio y cristal hueco ó plano, esté ó no azogado, en cajas y barricas.....	40 »
— en canastas, y los vidrios planos, comunes y delgados, para vidrieras, en una sola caja.....	20 »
Vidrio en botellas comunes, en jaulas.....	20 »

NOTAS

1.ª El vidrio y cristal contenido en jaulas de madera, excepto las botellas comunes, no está sujeto á la tara anterior; entendiéndose por jaula la que se halla formada por tablas espaciadas entre sí de manera que la superficie descubierta sea igual ó mayor que la cerrada.

2.ª Se deducirán las taras anteriormente señaladas, aunque los bultos contengan otras mercancías no sujetas á tara legal, siempre que éstas no pasen del 10 por 100 del peso bruto. Cuando pasen de este límite, todas las mercancías contenidas en los bultos se aforarán por el resultado de los pesos correspondientes.

3.ª No se aplicarán las taras establecidas, cuando en un mismo bulto se comprendan dos ó más mercancías sujetas á distinta tara y con diferentes derechos. Los despachos se verificarán por el resultado de los pesos netos ó adeudables.

TARAS ESPECIALES

Azúcar en bayones, por cada bayón.....	750 gramos.
Hilados de algodón y lino en carretes de madera, por sólo los carretes.....	30 por 100.
Hilados de seda y de borra de seda en carretes de madera, por sólo los carretes.....	45 »
Pasamanería, por los armazones interiores de madera, pasta ú otra materia análoga, excepto los textiles, del peso exclusivo y neto de la pasamanería.....	10 »
Perfumería en frascos, tarros y cajitas para la venta, por todos los envases y empaques interiores.....	25 »

	AGUARDIENTE	AZUCAR hasta el núm. 14 de la clasificación holandesa.	AZUCAR superior al núm. 14 de la clasificación holandesa.	CACAO y chocolate.	CAFE
	Hectolitro.	100 kilogramos.	100 kilogramos.	100 kilogramos.	100 kilogramos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Desde 1.º de Julio de 1891 á 1.º de Julio de 1892.....	1	8.75	17.50	2.50	2
Desde 1.º de Julio de 1892.....	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.

Quando los anteriores artículos sean producto y procedan de las islas Filipinas y demás de la Oceanía dependientes de ellas y vengan en bandera extranjera, sólo satisfarán la quinta parte de los derechos que se fijan para los de Cuba y Puerto Rico.

Con arreglo al art. 18 de la ley de Presupuestos de 1876-77; el 24 de la ley de Presupuestos de 1878-79, y el 25 de la ley de Presupuestos de 1878-79, que se refiere al 43 de la de 11 de Julio de 1877, los siguientes productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, pagarán los impuestos transitorio y municipal que se indican á continuación:

ARTICULOS	Unidad.	Impuesto transitorio.	Impuesto municipal.
		Pesetas.	Pesetas.
Azúcar de todas clases...	100 kilogs.	8.80	8.80
Cacao.....	100 »	16	16
Café.....	100 »	27	27
Aguardiente.....	Hectolitro.	3.75	Nada.

Para que en las Aduanas de la Península é islas Baleares se pueda aplicar la franquicia de derechos de Aduanas á los cacaos producto de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, será indispensable que las expediciones vengan acompañadas de un certificado expedido por el mismo hacendado ó cultivador, ó persona que debidamente le represente, haciendo constar que el indicado fruto se ha cosechado en tierras de su pertenencia, y el número, marcas y peso bruto de los envases en que se haya colocado.

El mismo hacendado ó cultivador entregará con el certificado muestras duplicadas de la clase ó clases del cacao á que se refiera dicho documento, firmando las envueltas en que se coloquen.

El certificado y las muestras se presentarán á la Autori-

NOTA

Los jabones, las esencias para licores y la perfumería, cuando no venga en la forma expresada anteriormente, pagarán con sus envases y empaques interiores.

Disposición séptima.

REIMPORTACIÓN DE ARTÍCULOS NACIONALES

Los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten al extranjero y vuelvan á la Península é islas Baleares, se considerarán desnacionalizados y sujetos al pago de los derechos señalados en el Arancel. Se exceptúan los artículos siguientes que se admitirán con franquicia:

1.º Pinturas que sean obras de bellas artes, cuando se hayan exportado con factura de la Aduana y á la devolución se cite el número de este documento ó se presente su duplicado para hacer las debidas comprobaciones.

2.º Libros, siempre que en la factura de exportación se haya consignado el número de ejemplares, título de las obras y nombre del impresor.

3.º Calderilla devuelta del extranjero ó de las provincias de Ultramar, si del examen facultativo hecho en la Casa de Moneda de Madrid resulta de cuño español, legítima y corriente. Las Aduanas remitirán muestras de la calderilla á la Dirección general para dicho examen, suspendiendo el despacho hasta la oportuna resolución.

Se admitirán también con franquicia de derechos, previo el cumplimiento de las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas, los siguientes artículos nacionales:

1.º Vinos y envases.

2.º Carruajes, caballerías y ganados que salgan por tierra y se reimporten también por tierra.

3.º Artículos devueltos de las Exposiciones extranjeras.

4.º Despojos y restos de buques que hayan naufragado en el extranjero.

5.º Duelas y remos de los montes de Irati y valle del Roncal, en la provincia de Navarra, que pasen de tránsito por Francia.

6.º Minerales de hierro conducidos por el río Bidasoa para reimportarse de tránsito por Francia.

7.º Las mercancías que pasen de tránsito por Portugal, con arreglo al reglamento de tránsito y comunicaciones.

8.º Los artículos españoles devueltos del extranjero por estar prohibida su entrada en los países adonde fueron destinados.

9.º Vinos, aceites, trigo, centeno, patatas y demás frutos y productos agrícolas que, procedentes de las comarcas de la Cerdaña española, se conduzcan con destino al Ampurdán y viceversa, de tránsito por la carretera francesa de Mont-Louis.

Y 10. Los productos nacionales y extranjeros nacionalizados, conducidos de tránsito por territorio francés entre las Aduanas de Port-Bou y Lés, á excepción del bacalao, petróleos, tejidos y artículos coloniales.

Disposición octava.

COMERCIO CON CUBA, PUERTO RICO Y FILIPINAS

Los productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y demás de la Oceanía dependientes de Filipinas, se admitirán con libertad de derechos de Aduanas en la Península é islas Baleares, cuando sean conducidos directamente en bandera nacional, á excepción del tabaco, que quedará sujeto á la legislación especial vigente.

Quando dichos productos sean de Cuba y Puerto Rico y se conduzcan en bandera extranjera, serán asimismo libres de derechos de Aduanas, con las excepciones siguientes:

1.ª El tabaco.

2.ª Los aguardientes, azúcares, cacao y chocolate y el café, que satisfarán los derechos siguientes:

dad local correspondiente, que hará constar en el mismo documento el hecho de cosecharse por el interesado el indicado fruto en la misma demarcación administrativa ó término municipal. Dicha Autoridad pondrá además su sello en las muestras, cubriendo todos sus cierres.

Las Aduanas de Ultramar no despacharán de salida ninguna expedición de cacao ultramarino, ni expedirán las facturas ó pólizas sin que previamente se presenten dichos certificados, harán las oportunas comprobaciones, pondrán el V.º B.º en los mismos y el sello en las muestras presentadas.

Las Aduanas de la Península comprobarán entre sí las pólizas y certificados y el cacao contenido en los envases con el de una de las muestras, remitiendo la otra con las indicaciones correspondientes á la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Las mieles de caña de las provincias de Ultramar son libres de derechos. Para la aplicación de los impuestos transitorio y municipal por el azúcar que de dichas mieles obtengan los fabricantes peninsulares, las Aduanas remitirán á las respectivas Administraciones de Hacienda una nota de las importaciones de mieles que se verifiquen, indicando las personas que hagan los despachos, cantidades introducidas y una muestra sellada y lacrada de cada partida que se despache.

Los trapos viejos procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar se admitirán con libertad de derechos.

Los objetos de metal inutilizados, de igual procedencia, se considerarán como extranjeros, y adeudarán los derechos del Arancel en su segunda tarifa.

Los mobiliarios usados procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar se despacharán con franquicia de derechos, sin restricción respecto al número de los efectos de que se compongan, y comprendiéndose en la franquicia los pianos, loza, cristal, porcelana y demás exceptuados en las precedencias extranjeras.

Disposición novena.

PUERTOS FRANCOS

Islas Canarias.

Los únicos puertos de estas islas que pueden hacer el comercio con los de la Península é islas Baleares son los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad del Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, puerto de Cabras, San Sebastián y Valverde.

Se admitirán libres de derechos los siguientes productos de dichas islas.

Aceite de tártago, almendras, altramuces, alubias, barrillas, castañas, cebada, cebollas, centeno, cochinilla, dulces, esterillas para sombreros y sus compuestos, frutas, garbanzos, semillas, maíz, orchilla, patatas, piedras de filtro, pescado, loetas, seda en capullo, en rama y elaborada, trigo y vino.

Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en las islas Canarias, procedentes de la Península é islas Baleares, perderán su nacionalidad y serán considerados como extranjeros si fuesen devueltos á la misma por invendibles ú otras causas.

Las mercancías producto y procedentes de las provincias españolas de Ultramar que toquen en Canarias, conservarán su nacionalidad á la introducción en la Península é islas Baleares, considerándose los referidos puertos como depósitos, pero debiendo venir incluidas en la documentación que determinan las Ordenanzas de Aduanas.

Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñón de la Gómera é islas Chafarinas.

Los géneros, frutos y efectos, cualquiera que sea su origen, procedentes de los expresados puertos, que se introduzcan en la Península é islas Baleares, se considerarán como extranjeros, y pagaran los derechos de este arancel.

Se admitirá con franquicia el pescado producto y procedente de las almadras de Ceuta, Melilla é islas Chafarinas y los productos agrícolas de los terrenos que España posee en el campo de Melilla, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

Se admitirán también con franquicia los pertrechos de guerra y efectos militares procedentes de todos los puertos francos, cuando vengán acompañados del pase ó guía del correspondiente Comisario de guerra ó Jefe del Cuerpo militar á que aquellos pertenezcan.

Disposición décima.

COMERCIO CON FERNANDO POO Y SUS DEPENDENCIAS

Las mercancías que sean producto y procedan directamente de las islas españolas de Fernando Poo y sus dependencias, Annobón, Corisco, Elobey y Cabo de San Juan, no adeudarán ningún derecho de Arancel á su introducción en la Península é islas Baleares, considerándose como de cabotaje el comercio que se haga entre éstos y aquellos puertos.

Todos los productos de la costa occidental de Africa que hayan sido llevados á Fernando Poo y sus dependencias y conducidos luego directamente á la Península é islas Baleares, adendarán tres quintas partes de los derechos señalados en el Arancel, siempre que vengán incluidos en la documentación que establecen las Ordenanzas de Aduanas.

Los productos á que esta disposición se refiere que hayan sido descargados y embarcados de nuevo en las islas Canarias, pagarán los derechos que el Arancel establece para sus similares de producción extranjera.

Se exceptúan de la anterior franquicia ó reducciones de derechos, el cacao, que aunque sea producto ó proceda de Fernando Poo y sus dependencias, adeudará en la Península é islas Baleares los derechos é impuestos establecidos para los cacaos extranjeros.

Disposición undécima.

PROCEDENCIAS DIRECTAS

Se entenderá por navegación directa, para los efectos arancelarios, la de los buques que hayan cargado mercancías en puertos de fuera de Europa y las conduzcan á los de su destino en la Península é islas Baleares sin tocar en ningún puerto extranjero durante la travesía.

Conservarán las mercancías los beneficios de las procedencias directas en los casos siguientes:

1.º Cuando los buques conductores, por arribada forzosa ó para recibir órdenes en busca de mercado y sin hacer operaciones de carga ó descarga, entren en puertos extranjeros.

2.º Siempre que el buque conductor, por avería ó accidente de mar inevitable, se vea obligado á transbordar las mercancías á otras embarcaciones para que las conduzcan á su destino.

3.º Los productos de las islas Filipinas y demás de la Oceanía dependientes de ellas y los de Cuba y Puerto Rico que, acompañados de la justificación de origen y de embarque para la Península, hayan sufrido transbordo durante el viaje, pero sin descargar en ningún puerto extranjero, excepto el azúcar filipino conducido en bandera nacional, que necesita venir directamente y sin que se transborde, para disfrutar de los beneficios de la legislación vigente.

4.º Los mismos productos filipinos con iguales justificaciones, aunque los buques conductores toquen en otros puertos de la India y de la China para completar su cargamento.

Y 5.º Los buques que, conduciendo productos de las provincias de Ultramar, entren en puertos extranjeros de América para completar la carga.

NOTAS

Los justificantes de nacionalidad de las mercancías y de su embarque, se harán con la presentación de las facturas certificadas de las Aduanas de Ultramar.

Las averías, arribadas forzosas, transbordos y entradas de los buques en los puertos extranjeros, se justificarán con certificaciones de los respectivos Cónsules españoles.

Las Aduanas comprobarán el hecho de la procedencia directa por el examen de los documentos de navegación.

Disposición duodécima.

REGIMEN DE LOS TRATADOS DE COMERCIO

Las naciones que con posterioridad al 1.º de Febrero de 1892 tienen Tratados en vigor con España, en los que directa ó indirectamente se hayan comprendido derechos especiales para determinadas mercancías, son las siguientes:

Gran Bretaña é Irlanda, por el Convenio comercial de 26

de Abril de 1886, que termina en 30 de Junio de 1892 (indirectamente).

Rusia, en la parte relativa á Finlandia, por el Tratado de comercio y navegación de 2 de Julio de 1887, que termina el 30 de Junio de 1892 (directamente).

Y Países Bajos, por el Convenio de 8 de Junio de 1887, que termina en 30 de Junio de 1892 (indirectamente).

Queda reservada al Ministro de Hacienda la facultad de exigir la presentación de un certificado de origen para que puedan aplicarse los derechos de la segunda tarifa del Arancel, ó los que en lo sucesivo se convengan con las naciones extranjeras para las mercancías de las mismas.

Los certificados de origen se extenderán con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El certificado consistirá precisamente en una declaración oficial del productor ó el fabricante, ó persona autorizada por él, ante la Autoridad local del punto de producción ó depósito en la nación productora, de que las mercancías á que se refiera el certificado son de su fábrica ó producto de su industria. Los Cónsules españoles respectivos legalizarán las firmas de dichas Autoridades. Estas podrán ser, según las disposiciones de cada país, el Alcalde, la Cámara de Comercio y Navegación, las Autoridades de policía, los Notarios públicos y también los Administradores de las Aduanas.

2.º El certificado expresará el número, marcas, numeración y peso bruto de los bultos y la materia y clase de las mercancías, consignando terminantemente, en cuanto á los hilados y tejidos, si son de algodón, cáñamo ó lino, lana ó seda, ó mezcla de estas materias.

3.º Los certificados pueden venir redactados en español ó en francés. Cuando se presenten redactados en otros idiomas, se traducirán al español, á elección del comercio, por los Intérpretes jurados, por los Corredores intérpretes de buques, por los Corredores de comercio, por las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de la localidad ó por los Cónsules de las naciones á que pertenezcan las mercancías.

La facultad de hacer las traducciones es potestativa para las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que tienen el derecho, pero no la obligación de hacer las traducciones.

4.º Cuando se presenten los certificados redactados en el idioma del país de origen y además en español, se considerará nula la versión española y se procederá á la traducción en la forma indicada.

Y 5.º Los certificados de origen de los productos de la China y del Japón, que especialmente se destinaren á España, se redactarán en español en los Consulados españoles de aquellos países, con el V.º B.º del Cónsul; y los buques conductores podrán transbordar aquellos productos á otras embarcaciones sin perder los beneficios correspondientes, siempre que se justifique el transbordo.

Quando el comercio reciba los certificados sin los requisitos anteriormente expresados, podrá devolverlos antes del despacho para que se subsanen las formalidades omitidas, haciendo uso entretanto de los plazos de almacenaje que conceden las Ordenanzas de Aduanas; en la inteligencia de que al pedir el despacho de las mercancías presentadas con certificado, se considerará éste definitivamente presentado.

Las Aduanas admitirán los certificados que reúnan las condiciones expresadas, prescindiendo de cualquier defecto accidental en la forma de su redacción.

Si en cualquier tiempo resultase que el certificado contiene caracteres de falsedad, se entregará á los Tribunales para que procedan á lo que hubiere lugar.

Si al tiempo del reconocimiento no se presentasen los certificados; si presentados no tuviesen todos los requisitos ó no convinieren con las mercancías á que se refieren, se considerarán nulos y sin ningún valor, aplicándose á las mercancías los derechos de la primera tarifa del Arancel.

Quando aparezcan diferencias entre el peso bruto de los bultos expresados en los certificados y el resultado del despacho, si estas diferencias no exceden en más ó en menos del 20 por 100 de lo expresado en el certificado, se admitirán y surtirán sus efectos dichos documentos; pero se considerarán nulos cuando las diferencias excedan de aquel tipo, aplicándose en este caso á las mercancías los derechos de la primera tarifa del Arancel.

También se considerarán nulos los certificados expedidos en una nación para los productos de otra distinta.

Las mercancías de un país convenido, destinadas á España, con el correspondiente certificado de origen, que pasen de tránsito por otro país convenido, no necesitan justificar este tránsito; pero deberá acreditarse con certificación especial, dada por el Cónsul de España ó la Aduana extranjera respectiva, cuando el tránsito se verifique por nación no convenida.

Las mercancías de países convenidos, procedentes de los mismos, disfrutarán de los beneficios de los Tratados, aun cuando los buques conductores toquen durante su viaje en puertos de naciones no convenidas, hagan en ellos operaciones de comercio ó transborden á otros buques la carga destinada á España.

Al efecto, las mercancías deberán venir consignadas á España en el manifiesto formado en el puerto de carga del correspondiente país convenido. Si después se transbordaran á otro buque, en el manifiesto que se forme deberá consignar el Cónsul de España respectivo, en vista de los oportunos documentos, que las mercancías se cargaron en una nación convenida y se destinan á España.

Si los artículos necesitan certificado de origen, además de estas formalidades se presentará dicho certificado.

Todos los artículos, aunque sean originarios de país no convenido, que por la industria de un país que lo sea hayan sufrido transformaciones ó manipulaciones tales que experimenten aumento en su valor, disfrutarán de los beneficios otorgados á las naciones convenidas.

Para que las mercancías sujetas á certificado y destinadas á depósito puedan adeudar por la segunda tarifa, deberá presentarse dicho documento en el acto del despacho para consumo.

Disposición decimatercera.

1.º Los exportadores para el extranjero de azúcares refinados en la Península é islas Baleares, podrán optar entre que se les abone la prima de 17 pesetas 39 céntimos por cada 100 kilogramos de azúcar que se exporte, señalada por la ley de 17 de Julio de 1849 y decreto de 12 de Julio de 1869, ó que se les devuelvan los derechos de Aduana y los de consumo percibidos con los nombres de impuesto transitorio y recargo municipal, siempre que se cumplan las reglas dictadas al efecto, como consecuencia de la ley de 22 de Junio de 1880.

Para que esta devolución, en el caso de optar por ella, pueda autorizarse mientras su cantidad supere á la prima de 17 pesetas 39 céntimos expresada, los exportadores tendrán que acreditar, previamente por los medios establecidos ó que establezca la Administración, que el azúcar refinado

que se exporta proviene de azúcares del núm. 14 inclusive ó sus inferiores, ó de las mieles, producto y procedencia, unos y otras, de las provincias españolas de Ultramar.

En ningún caso y por ningún concepto se hará á la vez el abono de la prima y la devolución de los derechos.

2.º Se abonará á los constructores de buques nacionales las siguientes primas por las embarcaciones que construyan. Cuarenta pesetas por cada tonelada de arqueo (2'83 metros cúbicos), de las que en totalidad midan las embarcaciones de madera.

Setenta y cinco pesetas, por igual tonelada de las que en totalidad midan las embarcaciones de casco de hierro ó de acero y las de construcción mixta.

Y cincuenta y cinco pesetas por la misma tonelada de las que en totalidad midan las embarcaciones de casco de hierro ó de acero y las de construcción mixta para navegar á la vela.

El abono se verificará previo el cumplimiento de las formalidades establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren.

3.º Se devolverán á los constructores ó reparadores de buques y máquinas marinas los derechos de Arancel que hayan satisfecho por los materiales de todas clases importados del extranjero para la construcción, carena y reparación de buques de hierro ó madera de cualquier cabida, por los efectos elaborados necesarios para su armamento y por los materiales para la construcción ó reparación de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de estos aparatos.

Para la devolución de los derechos se apreciará el peso ó volumen de los materiales ó efectos, según estén expresados en el Arancel, por el peso ó volumen que arroje la obra hecha ó rematada, de modo que la parte de derechos correspondientes á las mermas y desechos que resulten de la construcción ó de la transformación de aquéllos al aplicarse á las obras indicadas, quede á beneficio de la Hacienda.

Para la devolución se cumplirán las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

Disposición decimacuarta.

ARTÍCULOS PROHIBIDOS Á LA IMPORTACIÓN

1.º Armas de guerra, proyectiles y sus municiones, ó sean las pistolas, revólvers, fusiles y carabinas que pasen del calibre de 7 milímetros, así como sus municiones, á no ser que preceda á la introducción el correspondiente permiso del Gobierno.

2.º Reproducciones de las cartas hidrográficas publicadas por el Depósito de Marina.

3.º Cerbatanas y bastones escopetas de viento.

4.º Libros é impresiones en castellano y los mapas y planos de autores españoles, en los casos que prescribe la ley de Propiedad intelectual.

5.º Misales, breviarios, diurnos y demás libros litúrgicos de la Iglesia católica.

Tienen autorización del Ministerio de Gracia y Justicia para importar dichos libros litúrgicos, las casas siguientes: Desebey Lefevre y Compañía, de Tournay, según Real orden de 23 de Noviembre de 1886.

F. Fustel, de Ratisbona, según Real orden de 1.º de Junio de 1887.

H. Dessain, de Malinas, según Real orden de 1.º de Junio de 1887.

A. Mame é Hijos, de Tours, según Real orden de 27 de Junio de 1887.

Pietro Mariete, de Turín, según Real orden de 24 de Noviembre de 1888.

Y el P. Benóit Araquita, de Pes Balle, según Real orden de 25 de Noviembre de 1888.

6.º Ochavos morunos.

7.º Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral.

8.º Preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos, de composición desconocida, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.

9.º Rosarios, santuarios y demás objetos piadosos de los Santos Lugares, que se introduzcan por el comercio ó por los particulares.

10. Tabaco, en la forma y casos prescritos por los reglamentos de su estanco, y la semilla de tabaco.

11. Los artículos y objetos cuya entrada se prohíba por otros Ministerios para evitar daños á la salud pública ó perjuicios á la agricultura. (A, B, C, D.)

A

Previsiones para el cumplimiento de la ley de defensa contra la filoxera, de 18 de Junio de 1885.

1.º Queda en todo su vigor la prohibición de importar sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aun cuando se introduzca como leña ó combustible.

Se permite, sin embargo, la introducción de vides americanas por las Aduanas de las provincias de Málaga y Gerona, siempre que se importen directamente y no atraviesen otras provincias de España que estén libres del contagio de la filoxera.

2.º Queda también vigente la prohibición de introducir todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas procedentes de región infestada por la filoxera.

3.º Las plantas, árboles ó arbustos que no procedan de región infestada, se admitirán en las Aduanas, previas las justificaciones siguientes: La justificación de origen se hará por medio de un certificado del Cónsul de España en el país respectivo, haciendo constar que en el mismo no existe la filoxera. Y la de procedencia consistirá en los documentos oportunos, acreditando que las plantas, árboles ó arbustos han pasado de tránsito por el país en que se verifique, aun cuando sea por regiones invadidas por la filoxera, directamente, sin detención, y sin que se hayan deshecho los bultos y envases con que se recibieron del país originario.

Y 4.º Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibición, la que tampoco alcanzará á las flores cortadas, frutas, bulbos, cebollas y tubérculos con envases reglamentarios.

B

Queda también prohibida la importación de patatas, sus hojas, tallos, mondaduras y cortezas, y los envases en que pudieran conducirse de origen y procedencia de toda América. La importación de patatas procedentes de puntos no prohibidos se hará por las Aduanas especialmente habilitadas al efecto, y los reconocimientos se verificarán de oficio por

los individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, ó sus delegados, que designe el Gobernador civil de la provincia correspondiente.

Está asimismo prohibida la importación de las grasas de cerdo que no se hayan obtenido por fusión, procedentes de los Estados Unidos de América, y el ganado de cerda y los embutidos procedentes de Argelia y los de Francia, si no se

acredita por medio de certificado consular que no proceden del departamento de las Bocas del Ródano.

Las carnes de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania serán sometidas á un riguroso y microscópico reconocimiento, que se practicará por los Directores de Sanidad marítima en la forma prescrita en la Real orden de 9 de Noviembre de 1887. La carnes que resulten con triquina serán arrojadas al mar á conveniente distancia del puerto y con las debidas precauciones. El mismo destino

se dará á las grasas no obtenidas por fusión, cuando los interesados no prefieran reexportarlas.

Las grasas obtenidas por fusión y el tocino sin parte muscular están exentos del reconocimiento microscópico.

Sustancias destinadas á la alimentación que contengan sacarina en cualquiera proporción.

ARANCEL

para la exacción de derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías extranjeras.

Número de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
CLASE PRIMERA				
Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.				
PRIMER GRUPO.—Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.				
1	Mármoles, jaspes y alabastros en toscos ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma.....	100 kilgs....	2	1.75
2	— dichos de todas clases, cortados en losas, tablas ó escalones, de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados.....	Idem.....	14.40	12
3	— dichos, en esculturas, relieves, floreros, jarrones y objetos análogos para adorno de habitaciones.....	Idem.....	40	30
4	— dichos, labrados ó cincelados en todas las demás clases de objetos, estén ó no pulimentados.....	Idem.....	20	15
5	Las demás piedras y tierras empleadas en la industria, en las artes y en la construcción; cemento, cal y yeso.....	Idem.....	0.40	0.20
SEGUNDO GRUPO.—Carbón.				
6	Carbones minerales y el cok (1).....	T.ª 1.000 ks.	3	2.50
TERCER GRUPO.—Esquistos, betunes y sus derivados.				
7	Alquitranes, breas y creosota impura, minerales y los asfaltos, betunes y esquistos (2).....	100 kilgs....	0.60	0.40
8	Oleonaftas, vaselinas, petróleos brutos naturales y aceites brutos derivados de los esquistos (2) (3).....	Idem.....	25	25
9	Bencina, gasolina y petróleos y demás aceites minerales rectificadas (2) (3)....	Idem.....	40	40
CUARTO GRUPO.—Minerales.				
10	Minerales.....	T.ª 1.000 ks.	0.30	0.25
QUINTO GRUPO.—Cristal y vidrio.				
11	Vidrio hueco, común ó ordinario (4).....	100 kilgs....	13	10
12	Cristal y el vidrio que le imita (5).....	Idem.....	65	50

(1) El carbón mineral y el cok se despacharán con sujeción al peso expresado en una certificación que el Cónsul de España en el punto de embarque dará al Capitán del buque conductor de las cantidades que reciba á bordo, según las pólizas de fletamento y los conocimientos de embarque, cuya presentación exigirá al efecto. Las Aduanas podrán en caso de duda hacer las comprobaciones necesarias.

(2) Se entenderá por aceites brutos, derivados de los esquistos, los que procedan de la primera destilación de los mismos, distinguiéndose por su color amarillento y densidad de 900 á 920 milésimas de grado, ó sean de 66 á 57 ¹/₂, del areómetro centesimal, equivalentes de 24 grados 69 centésimas á 21 grados 48 centésimas del de Cartier.

Se considerarán petróleos brutos naturales los que reúnan las propiedades siguientes:
1.ª Que destilados gradual y continuamente en un aparato de vidrio hasta la temperatura de 300 grados centígrados, dejen un residuo que exceda del 20 por 100 de su peso primitivo.
2.ª Que este residuo deje á su vez 1 por 100, como minimum, de cok, en relación del peso total del petróleo ensayado.

Y 3.ª Que ensayados en el aparato de E. Granier, sean inflamables á menos de 16 grados centígrados.

Se considerarán rectificadas los petróleos y demás aceites minerales que no reúnan todas las propiedades expresadas anteriormente.

Los derechos establecidos para los petróleos brutos y rectificados son por el peso del líquido ó neto.

Los envases en que se conduzcan dichos petróleos adeudarán separadamente: los barriles como pipería; las cajas de hoja de lata como hoja de lata labrada, y las cajas de madera en que vengan contenidas las de hoja de lata como madera ordinaria labrada.

Siempre que ofrezca dudas la aplicación de las partidas 7.ª, 8.ª y 9.ª deberán consultar las Aduanas á la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Respecto de los petróleos brutos, será indispensable en todos los casos recoger muestras, en la siguiente forma:

De todo despacho de petróleo bruto se sacará una muestra de 200 centímetros cúbicos de cada 50 cajas, y otro tanto de cada 10 barriles de la partida que constituya el contenido de la declaración y resulte ser de la misma clase.

Estas muestras se mezclarán en un frasco grande, y á la conclusión del despacho del cargamento se sacarán de ellas dos litros, con los que se llenarán dos botellas, que, lacradas y selladas, firmando las etiquetas los empleados y el interesado, se remitirán á la Dirección general de Contribuciones indirectas para su ensayo.

La declaración se aforará inmediatamente, aplicando la partida 8.ª, quedando obligado el interesado á las resultas de lo que arroje el análisis, no considerándose ultimado el despacho hasta que aquel resultado se conozca.

Las muestras se analizarán en el plazo improrrogable de un mes, y los interesados tendrán derecho á presenciar la apertura de las muestras y el análisis y á alzarse al Ministerio de Hacienda de la resolución que dicte la Dirección.

Cuando en las alzas de los interesados se soliciten nuevos análisis, los gastos que éstos originen correrán de su cuenta, siempre que no resulte que deba rectificarse el aforo dispuesto por la Dirección. En el caso contrario, los gastos serán de cuenta de la Administración.

Para que los interesados puedan presenciar los despachos será necesario que lo soliciten por escrito al autorizar las muestras con su firma.

(3) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.

(4) Se consideran comprendidos en esta partida las botellas, damajuanas y frascos para envasar aceites, vinos, drogas, perfumería y productos químicos, con tal que no tengan talla alguna, y los vidrios gruesos sin pulimentar de más de 12 milímetros para claraboyas y pavimentos.

(5) Se comprenderán en esta partida las botellas, vasos, copas y demás objetos para servicio de mesa y alumbrado, ya sean de cristal ó vidrio blanco ó teñido.

Número de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
13	Vidrio y cristal plano.....	Idem.....	24	20
14	Vidrios y cristales azogados.....	Idem.....	104	80
15	Vidrio y cristal en figuras, jarrones, floreros y adornos análogos para tocador y habitaciones; licoreras, platos para dulces y los cristales para anteojos y relojes.....	Kilogramo..	1.45	1.10
SEXTO GRUPO.—Barro obrado, loza y porcelana.				
16	Barro en baldosas, ladrillos y tejas para la construcción de edificios, hornos, etcétera (6).....	100 kilgs....	4.55	3.50
17	— en baldosas, baldosines para pavimentos, los azulejos, las tejas barnizadas y los tubos (7).....	Idem.....	6.50	5
18	Loza de pedernal, barro fino y las figuras de yeso (8).....	Idem.....	48.75	37.50
19	Porcelana.....	Idem.....	68.25	52.50
20	Barro, loza y porcelana en figuras, jarrones, relieves, floreros y adornos para tocador, habitaciones y usos análogos; las licoreras y platos para colocar dulces.....	Kilogramo..	1.55	1.20
CLASE SEGUNDA				
Metales y todas las manufacturas en que éntre un metal como primer elemento.				
PRIMER GRUPO.—Oro, plata y platino.				
21	Oro en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras; y las mismas piedras preciosas, perlas y aljófar, sueltas ó sin montar (9) (10).....	Hectog.....	30	25
22	Plata en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras (9) (10).....	Idem.....	4.20	3.50
23	Oro, plata y platino labrados en otros objetos (10) (11).....	Idem.....	3.20	2.60
SEGUNDO GRUPO.—Fundición de hierro (12).				
24	Hierro fundido en lingotes y en piezas inutilizadas.....	100 kilgs....	2.40	2
25	— dicho, en columnas sin trabajo de ajuste ni pulimento, y en tubos de 10 milímetros ó más de espesor.....	Idem.....	6	5
26	— dicho, en tubos de menos de 10 milímetros de espesor.....	Idem.....	9.60	8
27	— cajas de engrase para vagones y carruajes.....	Idem.....	9.90	8.25
28	— fundido en manufacturas ordinarias..	Idem.....	10.20	8.50
29	— ídem en manufacturas finas, ó sean las piezas pulimentadas, con baño de porcelana ó con adornos de otros metales.....	Idem.....	21	17.50
TERCER GRUPO.—Hierro dulce forjado ó laminado y aceros.				
30	Retal de hierro dulce y de acero.....	100 kilgs....	1.65	1.35
31	Acero en lingotes y el hierro basto (tochos) (13).....	Idem.....	6	5
32	Aceros finos al crisol en barras, flejes y chapas (14).....	Idem.....	30	25
33	Hierro forjado y acero en barras carriles..	100 kilgs....	7.20	6
34	— ídem y acero común en barras de todas clases.....	Idem.....	11.40	9.50
35	— ídem en aros y ruedas de más de 100 kilogramos para locomotoras y carruajes de ferrocarriles, eclises, placas de asiento y traviesas, ejes rectos y muelles.....	Idem.....	12	10

(6) Para la aplicación de esta partida debe tenerse presente que sólo comprende los ladrillos, baldosas y tejas de tierra ó barro cocido, toscos, y que son los que se emplean en la construcción de tapias, paredes, hornos, etc.

(7) La partida 17 comprende los baldosines para pavimentos; los mismos, pequeños, para formar mosaico, así como los objetos de la partida 16, que sirven para las construcciones, barnizados, pintados, esmaltados, hechos con tierras lavadas ó cernidas.

(8) Los objetos de barro fino á que se refiere esta partida son los que forman la vajilla de cocina y mesa.

(9) La calificación de joyería ó alhajas comprende todos los objetos de lujo pequeños, preciosos por su trabajo, cualquiera que sea su ley, destinados generalmente al adorno de las personas de ambos sexos.

(10) En el despacho de los objetos concluidos, incluso los de joyería de oro, plata ó platino, rellenos de mástico, se descontará del peso, por razón de aquél, la cantidad que se considere prudente.

(11) La calificación de vajilla comprende los utensilios de uso doméstico, los objetos para el servicio de las iglesias, y, en general, todas las piezas grandes que sirven de adorno en las habitaciones.

(12) Los objetos de hierro fundido maleable adeudarán los derechos señalados á las manufacturas y artículos de hierro forjado.

(13) Se entenderán por tochos los hierros forjados brutos, en masas ó prismas, los cilindros ó de cualquiera otra forma que contengan escorias. Los hierros forjados que contienen escorias suelen presentar un aspecto desigual y rugoso. Los hierros forjados en masas ó prismas que no contengan escorias se aforarán como barras de hierro. En los casos dudosos se ensayará esta clase de hierros por la Escuela de Minas para determinar su clase.

(14) Los aceros fundidos en crisol se distinguen de las barras y demás piezas de hierro ó acero común en que tienen las aristas vivas ó limpias, la superficie de las caras es muy lisa, el color azulado y más oscuro que el del hierro, siendo su fractura de grano muy fino y apretado. En la mayoría de los casos, dichos aceros vienen en forma de barras redondas, cuadradas, ochavadas, triangulares ó planas.

Número de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		Número de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.				Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.
36	— ídem en ruedas de 100 kilogramos ó menos para coches ó vagones.....	Idem.....	22'20	18'50	76	Alambre de cobre, latón ó bronce.....	Idem.....	48	40
37	— ídem en ejes acodados y cigüeñales...	Idem.....	19'20	16	77	Tela metálica sin obrar de cobre, latón ó bronce hasta 100 hilos en pulgada (19).....	Idem.....	90	75
38	— dichos en chapas de tres ó más milímetros de grueso.....	Idem.....	12'85	10'70	78	Dicha de más de 100 hilos en pulgada (19).....	Kilogramo..	2'40	2
39	— ídem en chapas de menos de tres milímetros de grueso y los flejes (15).....	Idem.....	15'60	13	79	Cobre, bronce y latón labrados, y todas las aleaciones de metales comunes en que éntre el cobre en piezas de quincalla, aunque estén barnizadas (20).....	Idem.....	1'65	1'25
40	— ídem en planchas pulimentadas en frío y las onduladas ó perforadas, estén ó no galvanizadas (16).....	Idem.....	19'20	16	80	Dichos metales y aleaciones en objetos dorados, plateados ó niquelados (20)....	Idem.....	3'75	2'50
41	— ídem y acero en piezas en bruto sin trabajo alguno de torno, ajuste ni pulimento, de 25 kilogramos ó más de peso cada una.....	Idem.....	15	12'50	QUINTO GRUPO.— <i>Los demás metales.</i>				
42	— los mismos en piezas de menos de 25 kilogramos una y las herraduras.....	Idem.....	22'80	19	81	Estaño en lingotes.....	100 kilgs....	15	12'50
43	— en tubos soldados y cerrados y los galvanizados de todas clases.....	Idem.....	21'60	18	82	Cinc en barras, pasta ó torta.....	Idem.....	6	5
44	— en tubos cubiertos de chapa de latón.....	Idem.....	24	20	83	— en planchas, clavos y alambre.....	Idem.....	18	15
45	— en tubos volteados sin soldadura y los de las demás clases no expresados.....	Idem.....	17'70	14'75	84	— en objetos manufacturados, aunque estén barnizados (21).....	Idem.....	33'80	26
46	— en cañones sin desbastar para armas de fuego portátiles.....	Kilogramo..	1'20	1	85	Todos los demás metales y aleaciones no expresados, en planchas, pasta, clavos, tubos, etc.....	Idem.....	2	1'60
47	— en tornillos, tuercas, arandelas y remaches.....	100 kilgs....	25'20	21	86	Dichos obrados, estén ó no barnizados (21).....	Idem.....	48'75	37'50
48	— en clavos, tirafondos con cabeza de ranura y escarpas y tachuelas.....	Idem.....	30	25	87	Los mismos metales y el cinc en objetos dorados, plateados ó niquelados (21)....	Idem.....	58'50	45
49	— en limas y demás herramientas finas para artes, oficios y profesiones.....	Idem.....	66	55	CLASE TERCERA				
50	— ídem y acero en alambre de un diámetro de 43 centésimas de milímetro hasta un centímetro, ó sea del número 30 al P. P. del calibrador de París.....	Idem.....	14'40	12	Sustancias empleadas en la farmacia, la perfumería y las industrias químicas.				
51	— en alambre de 42 centésimas de milímetro a 3 centésimas de diámetro, ó sea del núm. 8 al 50 del calibrador francés llamado Carcasse.....	Idem.....	19'20	16	PRIMER GRUPO.— <i>Drogas simples.</i>				
52	— en tela metálica sin obrar hasta 20 hilos en pulgada (17).....	Idem.....	30	25	88	Aceite de coco y de palma y los demás aceites sólidos (22).....	100 kilgs....	9'60	8
53	— en tela metálica sin obrar de más de 20 hilos en pulgada (17).....	Kilogramo..	1'20	1	89	Los demás aceites vegetales (excepto el de oliva).....	Idem.....	27'60	23
54	— en alambre obrado en cables, cercas (espinos artificiales), muelles para muebles, puntas de París y manufacturas análogas.....	100 kilgs....	22'50	18'75	90	Palos tintóreos y cortezas curtientes....	Idem.....	0'30	0'25
55	— en anclas, cadenas para buques, maquinaria y ronzales, ejes, llantas, muelles para carruajes que no sean de ferrocarriles ó tranvías, cambios de vía, amarras y discos de señales.....	Idem.....	15'60	13	91	Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, incluso la copra ó nuez de coco.....	Idem.....	1'20	1
56	— y acero en piezas grandes, compuestas de barras, ó de barras y chapas sujetas con redoblones ó tornillos y las mismas sin remaches, agujereadas y cortadas á medida para puentes, armaduras ú otras construcciones, los depósitos para agua y las manufacturas de análoga construcción para usos industriales y los bastidores para coches y vagones de ferrocarriles.....	Idem.....	20'40	17	92	Colofonias, breas y demás productos resinosos semejantes.....	Idem.....	5'40	4'50
57	— en los demás objetos de manufactura ordinaria en los que domine la chapa, aunque tengan baño de plomo, estaño ó cinc ó estén pintados ó barnizados.....	Idem.....	38'40	32	93	Granza ó rubia y los demás productos del reino vegetal no expresados en otras partidas.....	Idem.....	12	10
58	— en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean pulimentados con baño de porcelana ó con adornos de otros metales y las camas formadas de tubos cubiertos de chapa de latón.....	Idem.....	43'20	36	94	Productos del reino animal empleados en la medicina.....	Idem.....	3'60	3
59	— en los demás objetos de manufactura ordinaria, en los que no entre ó no domine la chapa, aunque tengan baño de plomo, estaño ó cinc ó estén pintados ó barnizados.....	Idem.....	30	25	SEGUNDO GRUPO.— <i>Colores, tintes y barnices.</i>				
60	— en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean los pulimentados con baño de porcelana ó adornos de otros metales.....	Idem.....	36	30	95	Ocres y tierras naturales para pintar, incluso la alúmina.....	100 kilogs....	0'12	0'10
61	Hoja de lata sin manufacturar.....	100 kilogs....	24	20	96	Añil y cochinilla (23).....	Idem.....	54	45
62	— dicha manufacturada.....	Idem.....	60	50	97	Extractos tintóreos.....	Idem.....	9'40	7'80
63	Agujas, alfileres, plumas, piezas para relojes de bolsillo, corchetes y otros objetos análogos.....	Kilogramo..	3'90	3	98	Barnices.....	Idem.....	28'80	24
64	Cuchillos, trinchantes, navajas y cortaplumas.....	Idem.....	1'95	1'50	99	Colores en polvo ó terrón (24).....	Idem.....	9	7'50
65	Tijeras para costura.....	Idem.....	3	2'25	100	— preparados y las tintas.....	Idem.....	30'70	25'60
66	Armas blancas y las piezas para las mismas.....	Idem.....	2'60	2	101	— derivados de la hulla, los demás artificiales y la granza y su mezcla con la rubia (25).....	Kilogramo..	3	2'50
67	Armas de fuego cortas, ó sean pistolas y revólvers y los cañones y demás piezas para las mismas (18).....	Idem.....	6'50	5	TERCER GRUPO.— <i>Productos químicos y farmacéuticos.</i>				
68	Armas de fuego portátiles de pistón que se carguen por la boca y las piezas sueltas para las mismas (18).....	Idem.....	3'90	3	102	Ácidos muriático ó clorhídrico, nítrico y sulfúrico.....	100 kilgs....	2'60	2'20
69	Armas de fuego portátiles de retrocarga y las piezas sueltas para las mismas (18).....	Idem.....	26	20	103	Aguas minerales naturales.....	Hectolitro..	6	5
CUARTO GRUPO.— <i>Cobre y sus aleaciones.</i>					104	Alcaloides y sus sales.....	Kilogramo..	36	30
70	Cáscara ó cemento de cobre.....	100 kilgs....	0'60	0'50	105	Alumbre.....	100 kilogs....	1'80	1'50
71	Cobre de primera fundición y el viejo.....	Idem.....	15	12'50	106	Azufre.....	Idem.....	1'50	1'25
72	— y latón en barras y lingotes y el latón viejo.....	Idem.....	27	22'50	107	Carbonatos alcalinos, barrillas, álcalis cáusticos y sales amoniacales, excepto el sulfato.....	Idem.....	4'55	3'80
73	Bronce sin labrar.....	Idem.....	12	10	108	Cloruro de cal.....	Idem.....	3'10	2'60
74	Cobre y latón en planchas y clavos.....	Idem.....	42	35	109	— de potasio, sulfato de sosa, cloruro, carbonato y sulfato de magnesia.....	Idem.....	0'60	0'50
75	— y latón en tubos y piezas grandes á medio labrar, como cascos de brasero, fondos de calderas, etc.....	Idem.....	69'70	58	110	— de sodio (sal común).....	Idem.....	3'90	3'25

(15) Se considerarán como flejes las bandas ó cintas planas de menos de tres milímetros de grueso y de 160 milímetros ó menos de ancho.

(16) Para pulimentar las planchas se las somete al lavado de una disolución de ácido sulfúrico, á fin de que desaparezca el óxido de hierro, y luego á la presión de cilindros brillantes y duros. Se distingue, por tanto, la plancha pulimentada de la común, en que doblando una esquina de esta última y plegando el doblez, se desprende una cáscara delgada de óxido de hierro, que no tiene la que ha recibido pulimento.

(17) Para la aplicación de los derechos de estas partidas, se contarán sólo los hilos de la urdimbre que comprenda cada pulgada.

(18) Para que las piezas de armas de fuego adeuden por estas partidas, es preciso que estén desbastadas y tengan obra de lima exteriormente.

(19) El número de hilos comprendidos en la pulgada, para la aplicación del derecho, son sólo los del urdimbre de la tela.

(20) Para distinguir los objetos dorados, se frotarán con alcohol caliente, tocándolos después con una gota de ácido nítrico. Si están barnizados, el barniz desaparece con el alcohol y el ácido nítrico ejerce su acción, y si son dorados, el alcohol no los altera ni el ácido nítrico los ataca. Los objetos plateados se limarán hasta descubrir debajo de la capa superficial de plata el color del metal que principalmente los constituye; y además, si se disuelve una parte del metal plateado en ácido nítrico, precipitarán con ácido clorhídrico la plata, si existe, formando cloruro de plata soluble en amoníaco y con los demás caracteres de este cuerpo. En los objetos niquelados se limará la parte superficial del níquel que los cubre, dejando al descubierto el latón ó metal de que principalmente se compongan.

(21) Para distinguir los objetos dorados se frotarán con alcohol caliente, tocándolos después con una gota de ácido nítrico. Si están barnizados, el barniz desaparece con el alcohol y el ácido nítrico ejerce su acción, y si son dorados, el alcohol no los altera ni el ácido nítrico los ataca. Los objetos plateados se limarán hasta descubrir debajo de la capa superficial de plata el color del metal que principalmente los constituye; y además, si se disuelve una parte del metal plateado en ácido nítrico, precipitarán con el ácido clorhídrico la plata, si existe, formando cloruro de plata soluble en amoníaco, y con los demás caracteres de este cuerpo. En los objetos niquelados se limará la parte superficial de níquel que los cubre, dejando al descubierto el metal de que principalmente se componen.

(22) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.

(23) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.

(24) Los colores comprendidos en esta partida son los compuestos de base metálica que se usan mezclados con aceite ó aguarrás, los cuales son generalmente insolubles en el agua, alcohol y éter, raras veces cristalizados y casi siempre en polvo ó terrón, tales como el albayalde, el amarillo de cromo, de bernellón, el azul de Prusia y Thenardt, y el verde inglés y papagayo.

(25) Los colores comprendidos en esta partida son los llamados artificiales, ó sean productos orgánicos, en los que rara vez entran sustancias metálicas; cuerpos generalmente cristalizados, solubles en el agua, alcohol ó éter, y empleados, más bien que en la pintura, en la tintorería y estampación, con ó sin mordiente, tales como el ácido picrico, el verde de aldehida, el violeta de Inglaterra, la rosanilina y sus sales, los colores de naftalina, la alizarina artificial, etc.

Número de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
116	Sulfato de cobre.....	Idem.....	1'20	1
117	— y pirolignito de hierro.....	Idem.....	1'80	1'50
118	Píldoras, capsulas, grajeas medicinales y sus análogos (26)	Kilogramo...	2'40	2
119	Productos farmacéuticos no expresados (26)	Idem.....	1'20	1
120	— quimicos no expresados.....	Idem.....	0'12	0'10
CUARTO GRUPO.—Varios.				
121	Almidón.....	100 kilogs...	18	15
122	Féculas de uso industrial y dextrina....	Idem.....	2'40	2
123	Jabón común.....	Idem.....	22'50	18'75
124	Cera mineral y vegetal en masas.....	Idem.....	30	25
125	Parafina, estearina, cera animal y esperma de ballena en masas.....	Idem.....	24	20
126	— dichas y todas las ceras labradas.....	Idem.....	60	50
127	Perfumería y esencias.....	Kilogramo..	2'60	2
128	Pólvoras, mezclas explosivas y mechas para minas.....	Idem.....	0'60	0'50
CLASE CUARTA				
Algodón y sus manufacturas.				
PRIMER GRUPO.—Algodón en rama.				
129	Algodón en rama, con ó sin pepita (27)...	100 kilgs....	1'50	1'50
SEGUNDO GRUPO.—Hilados.				
130	Algodón hilado y el torcido á uno ó dos cabos, crudo, blanco ó teñido, hasta el número 35 inclusive (28).....	Kilogramo..	1'50	1'25
131	— dicho id. desde el núm. 36 en adelante (28).....	Idem.....	2'10	1'75
132	— torcido á tres ó más cabos, crudo, blanco ó teñido.....	Idem.....	3	2'50
TERCER GRUPO.—Tejidos.				
133	Tejidos tupidos, llanos, crudos, blancos ó teñidos, en piezas ó pañuelos, hasta 25 hilos inclusive (29).....	Kilogramo..	4'60	3'85
134	— dichos id. desde 26 hilos en adelante (29)	Idem.....	5'20	4'35
135	— estampados, y los cruzados y labrados al telar, hasta 25 hilos inclusive (29)...	Idem.....	7'20	6
136	— dichos id. desde 26 hilos en adelante (29)	Idem.....	4'80	3'70
137	— diáfanos, como muselinas, batistas, linones, organdies y gasas de cualquiera clase.....	Idem.....	6'70	5'60
138	Acolchados y piqués.....	Idem.....	6'30	5'25
139	Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir.....	Idem.....	7'40	6'20
140	Tules.....	Idem.....	12'50	10'45
141	Puntillas, excepto las de crochet (30)....	Idem.....	16'20	13'50
142	Tejidos de punto de crochet, hecho á mano ó al telar.....	Idem.....	3'90	3
143	— dichos de media en pieza, camisetas y pantalones.....	Idem.....	5'90	4'90
144	— dichos id. en medias, calcetines, guantes y demás objetos.....	Idem.....	7'60	6'35
CLASE QUINTA				
Cáñamo, lino, pita, yute y demás fibras vegetales y sus manufacturas.				
PRIMER GRUPO.—En rama.				
145	Cáñamo en rama, y el rastrillado.....	100 kilgs....	12	10
146	Lino en rama, y el rastrillado.....	Idem.....	3'25	2'70
147	Yute en rama, abacá, pita, ramio y demás fibras vegetales (31).....	Idem.....	1'20	1
SEGUNDO GRUPO.—Hilados.				
148	Hilaza de abacá, pita, yute y demás no tarifadas, hasta el núm. 12 inclusive.....	100 kilogs...	12'60	10'50
149	— dicha, de cáñamo, lino ó ramio, hasta el núm. 20 inclusive, y la hilaza de yute del núm. 13 en adelante.....	Idem.....	58'50	45
150	— dicha, de cáñamo, lino ó ramio del número 21 en adelante.....	Idem.....	37'75	27'50
151	Hilo torcido á dos ó más cabos.....	Kilogramo..	1'55	1'20
152	Jarcia y cordelería (32).....	100 kilgs....	24'95	20'80
TERCER GRUPO.—Tejidos (33).				
153	Tejidos llanos de cáñamo ó lino, con ó sin mezcla de algodón, hasta 10 hilos inclusive.....	Kilogramo..	2'55	2'15
154	— dichos id. id. id., de 11 á 24 inclusive.	Idem.....	6'40	5'35

(26) Los productos ó sustancias comprendidos en las partidas 118 y 119 se reconocerán por los inspectores farmacéuticos, quienes firmarán las declaraciones, en unión de los empleados de la Aduana, en la forma siguiente:

«Los productos resultados del despacho son los que expresa la declaración y están ó no admitidos á la importación por haberse publicado su fórmula (se expresará dónde ó haberse averiguado su composición por medio del análisis practicado por»

(27) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

(28) Para averiguar el número del sistema inglés, que es el establecido en este Arancel, á que corresponde un algodón hilado, se toma una cantidad cualquiera de metros de algodón y se multiplica por el factor invariable 59 (número de centigramos que pesa un metro de algodón de un cabo del núm. 1), el producto se divide por los centigramos que hayan pesado los metros de algodón que se ensaye; el cociente, multiplicado por el número de cabos que contenga, indicará el número inglés á que corresponde; debiendo añadirse un 7 ó un 10 por 100, según que el algodón de más de un cabo sea sólo torcido, ó torcido y teñido.

(29) El número de hilos se determinará por la semisuma de los que entren en el cuadrado de 6 milímetros en la trama y en la urdimbre de la tela, haciéndose uso para contarlos del instrumento llamado cuenta hilos.

(30) Las puntillas cuyo ancho máximo sea el de 10 centímetros adeudarán por esta partida; las de mayor ancho se aforarán, como tules, por la partida 140.

(31) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

(32) Se considerará como hilo bramante ó acarreto, que adeuda por esta partida, el hilo de cáñamo, lino ó yute torcido á dos ó más cabos, cuyos 10 metros pesen más de cinco gramos.

Número de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
155	— dichos id. id. id., de 25 eu adelante...	Idem.....	11'50	9'60
156	— cruzados ó labrados.....	Idem.....	5'45	4'55
157	Encajes.....	Idem.....	37'50	31'25
158	Tejidos de punto.....	Idem.....	13'75	11'45
159	— llanos de yute, abacá, pita ú otras materias vegetales, tengan ó no mezcla de algodón.....	Idem.....	0'70	0'60
160	— cruzados ó labrados de las mismas anteriores materias, tengan ó no mezcla de algodón.....	Idem.....	2'70	2'25
161	Alfombras de las expresadas materias anteriores, tengan ó no mezcla de algodón.	Idem.....	2'20	2
CLASE SEXTA				
Lanas, cerdas, pelos, crines y sus manufacturas.				
PRIMER GRUPO.—En rama.				
162	Cerdas, crines y pelos, incluso los de camello, de vicuña, de las cabras de Angora y de cachemira.....	100 kilgs....	2'40	2
163	Lana sucia (34).....	Idem.....	20	17
164	— lavada.....	Idem.....	54	45
165	— peinada y preparada para estambres, la cardada en crudo y los desperdicios de lana cardados, procedentes del destrape, en crudo ó teñidos (35).....	Idem.....	57'60	48
166	— peinada ó cardada, teñida.....	Idem.....	66	55
SEGUNDO GRUPO.—Hilados.				
167	Estambre hilado y torcido, en bruto ó con aceite (36).....	Kilogramo..	3	2'50
168	— dicho limpio ó blanqueado.....	Idem.....	3'10	2'60
169	— teñido.....	Idem.....	5'85	4'85
TERCER GRUPO.—Tejidos.				
170	Alfombras de lana pura ó con mezcla de otras materias.....	Kilogramo..	2'10	1'75
171	Pieltros id. id.....	Idem.....	1'80	1'50
172	Mantas id. id. (37).....	Idem.....	5'35	4'45
173	Paños y demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura, pelo ó borra.....	Idem.....	12'90	10'75
174	Los mismos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem.....	7'80	6'50
175	Tejidos de punto, con ó sin mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem.....	10'40	8'65
176	Los demás tejidos de lana pura, pelo ó borra.....	Idem.....	10'50	8'75
177	Los mismos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem.....	6'45	5'40
178	Astracanes, felpas y terciopelos de lana ó pelo, aunque tengan mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem.....	5'20	4
179	Tejidos de cerda ó de crin, tengan ó no mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem.....	6	5
CLASE SÉPTIMA				
Seda y sus manufacturas (38).				
PRIMER GRUPO				
180	Seda en capullos, desperdicios de los capullos y simiente de seda.....	Kilogramo..	0'10	0'10
SEGUNDO GRUPO.—Hilados.				
181	Seda cruda ó hilada sin torcer.....	Kilogramo..	0'30	0'25
182	— torcida en crudo.....	Idem.....	5'20	4
183	— torcida y teñida.....	Idem.....	6'50	5
184	Borra de seda peinada ó cardada.....	Idem.....	0'20	0'15
185	— idem id. hilada sin torcer.....	Idem.....	0'30	0'25
186	— idem id. torcida á dos ó más cabos....	Idem.....	2'60	2
187	— idem, id. id. teñida.....	Idem.....	3'90	3
TERCER GRUPO.—Tejidos.				
188	Tejidos llanos ó cruzados.....	Kilogramo..	30	25
189	Terciopelos y felpas.....	Idem.....	36	30
190	Tejidos de filoseda, borra ó escarzo de seda, los de seda cruda y los de borra con mezcla de seda.....	Idem.....	15	12'50
191	Tules, encajes y puntillas de seda ó de borra de seda.....	Idem.....	29'25	22'50
192	Tejidos de punto id. id.....	Idem.....	30	25
193	Terciopelos y felpas de seda ó de borra de seda con toda la trama ó urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem.....	24	20
194	Tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de lana ó pelo....	Idem.....	15	12'50
195	Tejidos de seda ó borra de seda con toda la trama ó la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem.....	12	10

(33) En los tejidos que deben adeudar según el número de hilos, sólo se contarán los de la urdimbre en el espacio de seis milímetros.

(34) Se considerará como lana sucia aquella que, después de lavada con sulfuro de carbono, haya perdido más del 10 por 100 de su peso.

(35) Los desperdicios cardados á que se refiere esta partida son los que proceden del destrape ó deshilachado de los trapos viejos que, como regla casi general, son teñidos y ordinarios.

(36) Se considera estambre en bruto ó con aceite aquel que después de lavado con sulfuro de carbono haya perdido más del 10 por 100 de su peso.

(37) No están comprendidas en esta partida las mantas llamadas plaids ó semejantes, que adeudarán según la clase del tejido de que se compongan.

(38) Se considerará como borra de seda aquella cuyos filamentos no lleguen á la longitud de 20 centímetros.

Número de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
CLASE OCTAVA				
Papel y sus aplicaciones.				
PRIMER GRUPO				
196	Pasta para fabricar papel (39).....	100 kilgs....	1'50	1
SEGUNDO GRUPO.—Papel para imprimir y escribir.				
197	Papel continuo, blanco ó de color, sin recortar, cuyo peso no exceda de 35 gramos por metro cuadrado.....	100 kilgs....	45'50	35
198	— dicho id. id. cuyo peso esté comprendido entre 36 y 50 gramos el metro cuadrado.....	Idem.....	15	12'50
199	— dicho id. id. cuyo peso por metro cuadrado sea de 51 gramos en adelante....	Idem.....	35'75	27'50
200	— dicho id., blanco ó de color, de cualquier peso, recortado, el hecho á mano, el rayado con lápiz ó tinta y los sobres. Idem.....	Idem.....	63'35	48'75
TERCER GRUPO.—Papel impreso, grabado ó fotografiado.				
201	Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en castellano (40) y (41).....	100 kilgs....	79'80	61'40
202	— dichos, estén ó no encuadernados, y otros impresos en idioma extranjero (40).....	Idem.....	13	10
203	Estampas, mapas y diseños.....	Kilogramo..	1'60	1'25
204	Papel timbrado, facturas en blanco, etiquetas, tarjetas y objetos análogos....	100 kilgs....	78	60
CUARTO GRUPO.—Papel para decorar habitaciones.				
205	Papel estampado sobre fondo natural....	100 kilgs....	35'75	27'50
206	— idem sobre fondo mate ó lustroso....	Idem.....	65	50
207	— idem con oro, plata, lana ó cristal....	Kilogramo..	2'60	2
QUINTO GRUPO.—Cartones y papeles varios.				
208	Papel de estraza, el ordinario para empaquetar y el de lija.....	100 kilgs....	14'10	10'85
209	— delgado, de pasta sucia, para envolver frutas.....	Idem.....	36	20
210	Los demás papeles no tarifados expresamente.....	Idem.....	52	40
211	Cartulina y el cartón fino, lustroso y prensado en hojas.....	Idem.....	36'40	28
212	Los demás cartones en hojas, las cajas de cartón forradas de papel común, y los objetos de pasta y cartón piedra no concluidos (42).....	Idem.....	10'40	8
213	Dichos objetos concluidos, y las cajas de cartón con adornos ó forradas de papel fino ú otras materias.....	Kilogramo..	1'95	1'50
CLASE NOVENA				
Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.				
PRIMER GRUPO.—Maderas.				
214	Duelas.....	Millar.....	15	10
215	Madera ordinaria en tablas, tablones, vigas, viguetas, palos redondos y las maderas para construcción naval.....	Metro cúb.º.	6	5
216	Madera ordinaria, cepillada ó machihembrada para cajas ó pavimentos.....	Idem.....	10'80	9
217	Maderas finas para ebanistería en tablas, tablones, troncos ó pedazos.....	100 kilgs....	0'70	0'60
218	— dichas, aserradas en hojas.....	Idem.....	5'85	4'50
219	Pipería armada ó sin armar.....	Idem.....	13	10
SEGUNDO GRUPO.—Muebles y artefactos (43)				
220	Madera ordinaria, labrada en obras de carpintería y en toda clase de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, pero sin talla, embutidos ni esculturas; y los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar.....	100 kilgs....	31'20	24
221	— fina labrada, en muebles ú otros objetos torneados, pulimentados y barnizados y los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los muebles de madera encorvada y los tapizados, excepto con tejidos de seda y sus mezclas ó piel, siempre que no estén tallados ni esculpidos.....	Idem.....	65	50

(39) Sólo se aplicará esta partida á la pasta que venga taladrada, de modo que no pueda tener otro uso que el de la fabricación de papeles y cartones. Cuando la pasta se presente al despacho sin taladrar, las Aduanas, por cuenta de los interesados, fraccionarán convenientemente las hojas en términos de que no puedan utilizarse más que en dicha fabricación: Las pastas no taladradas adeudarán como cartón ordinario.

(40) Las encuadernaciones de los libros se aforarán por las partidas correspondientes á sus materias. Cuando los libros estén encuadernados en rústica ó con cartones de resguardo, adeudarán como impresiones su peso total.

(41) Los autores ó editores de obras impresas en el extranjero en idioma español, son los únicos que, mediante el pago de derechos, pueden importarlos en el Reino quince días después de haberse publicado en la GACETA por el Ministerio de Fomento una nota bibliográfica de las mismas. Esta publicación, hecha una sola vez, autoriza todas las importaciones posteriores, salvo si se tratase de una edición distinta ó de ejemplares que no se ajustasen en algún detalle á la nota bibliográfica publicada, en cuyo caso habrá que pedir nuevo permiso para la introducción.

Los periódicos impresos en idioma español en el extranjero, no necesitan autorización previa para introducirse en España.

(42) Las cajas de cartón forradas de papel más ó menos ordinario, que vengan sirviendo de empaque de pañuelos, pecheras, botones, piezas de tejidos y otros artículos análogos, adeudarán por esta partida.

(43) Las tablas de mármol de los muebles se aforarán por la partida 2.ª de este Arancel, siempre que se presenten separadas de los objetos á que pertenecen.

Número de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
222	— de todas clases en muebles ú otros objetos dorados, incluso los listones tallados, esculpidos, embutidos ó chapeados de nácar ú otras materias finas y adornos de metal, y los tapizados con tejidos de seda y sus mezclas ó piel.....	Kilogramo..	1'95	1'50
TERCER GRUPO.—Varios.				
223	Carbón, leña y demás combustibles vegetales.....	T.ª 1.000 kb.	1'20	1
224	Corcho.....	100 kilgs....	1'15	0'90
225	Aros, flejes y enrejados ó cercas.....	Idem.....	1'60	1'25
226	Esparto sin labrar.....	Idem.....	1'30	1
227	Enea, crin vegetal, junco, mimbres, paja fina, palma y otras materias análogas sin labrar.....	Idem.....	0'30	0'25
228	Las mismas materias y el esparto labrados.....	Idem.....	39'30	30'25
CLASE DÉCIMA				
Animales y sus despojos empleados en la industria.				
PRIMER GRUPO.—Animales.				
229	Caballos castrados que pasen de la marca (44).....	Uno.....	180	180
230	Los demás caballos y las yeguas.....	Idem.....	135	135
231	Ganado mular.....	Idem.....	80	80
232	— asnal.....	Idem.....	12	12
233	Bueyes.....	Idem.....	40	40
234	Vacas.....	Idem.....	35	35
235	Becerras y becerros, terneros y terneras..	Idem.....	25	25
236	Ganado de cerda.....	Idem.....	20	20
237	— lanar y cabrío y los animales no expresados.....	Idem.....	2'40	2'40
SEGUNDO GRUPO.—Peletería y curtidos.				
238	Cueros y pieles sin curtir (45).....	100 kilgs....	7'20	6
239	Pieles charoladas y las de becerro curtidas ó adobadas.....	Kilogramo..	3'25	2'50
240	Las demás pieles curtidas ó adobadas, incluso la suela.....	Idem.....	1'60	1'25
241	Correas de cuero para maquinaria.....	Idem.....	3	2'50
242	Pieles de abrigo ó adorno en estado natural ó beneficiadas.....	Idem.....	0'85	0'65
243	— dichas en objetos confeccionados....	Idem.....	11'70	9
244	Guantes de piel.....	Idem.....	41'60	32
245	Calzado.....	Idem.....	11'35	8'75
246	Artículos del arte del guarnicionero ó talabartero (46).....	Idem.....	4'85	3'75
247	Los demás objetos de piel ó forrados de la misma materia.....	Idem.....	6'50	5
TERCER GRUPO.—Plumas.				
248	Plumas de adorno en su estado natural ó manufacturadas.....	Kilogramo..	13	10
249	Las demás plumas y los plumeros para limpiar.....	Idem.....	2'60	2
CUARTO GRUPO.—Los demás despojos.				
250	Grasas animales.....	100 kilgs....	1'30	1
251	Guano y los demás abonos naturales....	Idem.....	0'05	0'05
252	Los demás abonos artificiales.....	Idem.....	0'30	0'25
253	Tripas.....	Idem.....	25'35	19'50
254	Despojos no comprendidos sin manufacturar.....	Idem.....	0'65	0'50
CLASE UNDÉCIMA				
Instrumentos, máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria y los transportes.				
PRIMER GRUPO.—Instrumentos.				
255	Pianos de cola (47).....	Uno.....	422	325
256	Los demás pianos (47).....	Idem.....	325	250
257	Armonios y órganos expresivos.....	100 kilgs....	104	80
258	Relojes de oro para bolsillo.....	Uno.....	9'75	7'50
259	— de plata y demás metales para ídem..	Idem.....	2'60	2
260	— ordinarios de pesas y los despertadores (48).....	Idem.....	1'55	1'20
261	Máquinas de reloj de pared ó mesa, concluidas, tengan ó no caja, y los cronómetros (49).....	Una.....	7'25	5'60

(44) La marca consiste en un metro y 47 centímetros, debiendo hacerse la medición con cinta, desde la parte posterior del talón en el rodete de la mano izquierda, ascendiendo perpendicularmente hasta tocar el punto más alto de la cruz.

(45) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.

(46) Se entenderá por artículos del arte del guarnicionero ó talabartero las monturas y arneses de caballerías y carruajes, los atalajes de todas clases, los objetos de viaje, como sacos de noche, maletas, baúles, sombrereras y otros, compuestos de cuero ó forrados de piel.

(47) Las cajas con sus encordaduras para pianos, adeudarán los derechos de la partida á que éstos correspondan, aun cuando no vengan en unión de las demás piezas que en junto constituyen el instrumento músico propiamente dicho.

(48) Se entenderá por despertadores los relojes que, estando provistos de campanilla de alarma, no tengan cuerda para más de cuarenta y ocho horas, ya consten de un solo mecanismo para las horas y agitar la campanilla, ya tengan dos mecanismos diferentes para realizar ambas funciones.

(49) Las cajas, peanas, fanales y demás accesorios, pagarán como objetos labrados, por la partida de la materia correspondiente.

Las máquinas de reloj de pared ó mesa en desbaste y piezas de latón para las mismas, pagarán por la partida 79.

Se distinguirán las piezas en desbaste en que sólo están trabajadas toscamente y con la lima, faltando los escapes, la minutería no está ajustada y la última rueda se halla sin dentar.

En el caso de que vengan las máquinas de reloj dentro de las cajas, peanas, etc., y el introductor no quiera separarlas para el reconocimiento, se tomará un kilogramo como peso de la máquina con la esfera, y el resto adeudará de la manera que se indica en el párrafo anterior.

Número de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Tarifa primera.— Pesetas.	Tarifa segunda.— Pesetas.
SEGUNDO GRUPO.— <i>Aparatos y máquinas.</i>				
262	Básculas.....	100 kilgs....	35.75	27.50
263	Máquinas agrícolas (50).....	Idem.....	18.20	14
264	— motores de todas clases, con ó sin caldera, y las calderas sueltas.....	Idem.....	21.60	18
265	Locomotoras, locomóviles y máquinas para la Marina, con sus calderas ó las calderas sueltas.....	Idem.....	33.60	28
266	Máquinas de cobre y sus aleaciones, y las piezas sueltas de los mismos metales (51).....	Idem.....	57.20	44
267	— de coser y hacer calceta, los velocípedos y las piezas sueltas de unas y otros.....	Idem.....	84	70
268	— y piezas sueltas de las demás clases ó materias no expresadas (52).....	Idem.....	24	20
269	Cintas para cardas.....	Kilogramo..	1.20	1
270	Placas giratorias para locomotoras, vagones y carruajes, carros transbordadores, grúas y columnas hidráulicas.....	100 kilgs....	18	15
271	Cables para la conducción de la electricidad por la vía pública, compuestos de alambre de cobre con envolturas de diferentes materias.....	Idem.....	24	20
TERCER GRUPO.— <i>Carruajes.</i>				
272	Coches y berlinas de cuatro asientos, y las carretelas de dos tableros con avances, capotas ó sin ellas, nuevos, usados ó compuestos.....	Uno.....	1.300	1.000
273	Berlinas de dos asientos, tengan ó no bigotera; los ómnibus de más de 15 asientos y las diligencias, nuevos, usados ó compuestos.....	Idem.....	975	750
274	Carruajes de dos ó cuatro ruedas, sin tableros, tengan ó no capotas, cualquiera que sea el número de asientos; los ómnibus hasta 15 asientos y los carruajes no expresados en las clases anteriores, nuevos, usados ó compuestos.....	Idem.....	406.25	312.50
275	Carruajes de todas clases para viajeros en ferrocarriles y las piezas de madera concluidas para los mismos.....	100 kils....	47	36
276	Vagones, furgones y vagonetas de todas clases para ferrocarriles, las vagonetas para minas y las piezas de madera concluidas para los mismos.....	Idem.....	30	23
277	Carruajes de todas clases para tranvías, y las piezas de madera concluidas para los mismos.....	Idem.....	75.40	58
278	Carros de transporte y carretillas.....	Idem.....	12	10
CUARTO GRUPO.— <i>Embarcaciones (53) (54).</i>				
279	Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueo.....	T.º de arq.º	48	40

(50) Las máquinas expresadas en esta partida son las que emplea el labrador ó agricultor para preparar las tierras y recoger los frutos, y también las que usa para limpiarlos ó beneficiarlos, sin variar esencialmente su forma natural. Los propietarios y arrendatarios que se hallen disfrutando de los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, cuando introduzcan aperos, instrumentos ó máquinas exclusivamente para la agricultura, pagarán el derecho de una peseta por 100 kilogramos.

Al efecto, el importador se comprometerá á satisfacer los mayores derechos del Arancel, si en un plazo prudencial, que fijará la Aduana, no presenta una certificación del Alcalde de la localidad justificando, con indicación del nombre, clase y peso de los aperos, instrumentos y máquinas, que se hallan colocados en las respectivas colonias agrícolas, y otra certificación de la Autoridad competente acreditando que la Colonia de que se trate se halla en el disfrute de los beneficios de dicha ley. Si no se presentan ambos documentos se cobrarán los derechos de las partidas respectivas de este Arancel.

(51) Adeudarán también por esta partida las máquinas y piezas sueltas de cobre y sus aleaciones, con parte de otras materias, siempre que dominen en el peso dichos metales.

(52) Para que las mangas y filtros de lana empleados en la fabricación, adeuden por esta partida, será necesario que se acredite la industria ó fábrica á que se destinen.

Para la calificación de las piezas de maquinaria se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Por pieza suelta de maquinaria se entiende todo objeto no comprendido expresamente con su nombre en partida alguna del Arancel que por su forma y por las condiciones con que se presenta al despacho en las Aduanas, aunque no esté completamente concluido, sea solo destinado y no pueda tener más aplicación que la de formar parte de una máquina que, en caso de venir concluida, debería aforarse por una de las partidas de maquinaria del Arancel.

2.ª Los tubos, barras, ejes, tornillos, chapas, planchas, fondos de caldera, alambre y otros artículos tarifados expresamente en el Arancel, deben aforarse siempre por las partidas del mismo en que se hallan comprendidos, aunque vengán destinados para maquinaria.

3.ª Los útiles, herramientas y utensilios que se emplean en las artes y en la industria, no deben considerarse como piezas sueltas de máquinas, y deben adeudar los derechos de las partidas correspondientes á las materias de que estén formados.

(53) Están comprendidos en los derechos de las embarcaciones los correspondientes á las anclas, anclotes, cables y cadenas, barómetro, cronómetro, bitácora, compases al aire ó fijos, bocinas, anteojos de larga vista, pipería, jarcía, velamen y arboladura necesarios para las maniobras y seguridad de los buques, atendida su clase; admitiéndose también, con exención de cualquiera otro derecho, las cantidades de repuesto en cuanto á los tres últimos artículos que estén en proporción con las circunstancias de las embarcaciones. Se considerarán, igualmente, comprendidos en los derechos de dichas embarcaciones los correspondientes á las alfombras, cristalería, loza, lámparas y toda clase de enseres, muebles y demás artículos de comodidad ó de lujo, destinados exclusivamente al servicio de la cámara, uso particular y defensa de los buques, y en cantidades proporcionadas á la clase y destino de los mismos.

Cuando todos los objetos de que se ha hecho mención en esta nota no reúnan las circunstancias indicadas, adeudarán los derechos asignados en las respectivas partidas del Arancel.

(54) Los derechos de las embarcaciones de vapor se exigirán sobre el total número de toneladas de arqueo que resulten de la medición, sin cobrarse por separado los derechos de la maquinaria, que se considerará parte integrante del buque.

Servirá provisionalmente de base para el aforo de los buques que se introduzcan del extranjero, el ejemplar del certificado de arqueo que, con arreglo al art. 28 del reglamento de 2 de Diciembre de 1874 y Real orden de 12 de Enero de 1876, ha de entregarse al Administrador de la Aduana, con el V.º B.º del respectivo Comandante de Marina.

Los interesados presentarán en la Aduana una certificación del Comandante de Marina que acredite haber sido aprobado por el Inspector el certificado de arqueo, á los efectos prevenidos en los artículos 29 y 32 de dicho reglamento; en la inteligencia de que las Aduanas no considerarán definitivo el despacho y pago de los correspondientes derechos, mientras no se justifique este extremo, que se hará constar en la declaración ó documento respectivo.

Las embarcaciones nacionales que se alarguen en varadero extranjero, satisfarán á su vuelta los derechos correspondientes á las toneladas de cabida que se hubieren aumentado. En las embarcaciones nacionales que cambien sus máquinas en el extranjero y cuyo peso no sea susceptible de comprobar, por cada caballo indicado de vapor se exigirá 28 pesetas.

Por los generadores de vapor que asimismo cambien en el extranjero dichas embarcacio-

Número de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Tarifa primera.— Pesetas.	Tarifa segunda.— Pesetas.
280	— de madera desde 51 á 300 toneladas de arqueo.....	Idem.....	62.40	52
281	— dichas desde 301 toneladas de arqueo en adelante.....	Idem.....	33.60	28
282	— de casco de hierro ó de acero, y las de construcción mixta, de cualquier cabida.....	Idem.....	30	25
283	Las mismas anteriores embarcaciones para navegar á vela.....	Idem.....	24	20
284	Despojos de buques extranjeros que hayan naufragado en las costas españolas....	Avalúo.....	8 por 100	8 por 100
CLASE DUODÉCIMA				
Sustancias alimenticias.				
PRIMER GRUPO.— <i>Carnes y pescados.</i>				
285	Aves vivas ó muertas y la caza menor....	Kilogramo..	1	0.80
286	Carne en salmuera y el tasajo.....	100 kilgs....	11.60	11.60
287	— y manteca de cerdo, incluso el tocino.....	Idem.....	50	50
288	— de las demás clases.....	Idem.....	18	18
289	Manteca de vacas.....	Idem.....	72	60
	Bacalao y pez palo.....	Idem.....	30	30
290	Ley de 21 de Julio de 1876.—Derecho transitorio.....	Idem.....	3	3
	Ley de 11 de Julio de 1877.—Recargo municipal.....	Idem.....	3	3
291	Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservación.....	Idem.....	1.80	1.50
292	— salpescados, ahumados ó escabechados.....	Idem.....	15.60	12
293	Ostras de cria para parques y los mariscos (55).....	Idem.....	3	3
294	Las demás ostras.....	Idem.....	10.40	8
SEGUNDO GRUPO.— <i>Granos y legumbres.</i>				
295	Arroz con cáscara.....	100 kilgs....	5.30	5.30
296	— sin cáscara.....	Idem.....	10.60	10.60
297	Trigo (56).....	Idem.....	8	8
298	Harina de trigo (56) (57).....	Idem.....	13.20	13.20
299	Los demás cereales (excepto el mijo).....	Idem.....	4.40	4.40
300	Sus harinas.....	Idem.....	7.15	7.15
301	Mijo.....	Idem.....	3.20	3.20
302	Su harina.....	Idem.....	4.80	4.80
303	Legumbres secas.....	Idem.....	5.20	4.40
TERCER GRUPO.— <i>Hortalizas y frutas.</i>				
304	Hortalizas.....	100 kilgs....	3.90	3
305	Frutas.....	Idem.....	5.20	4
CUARTO GRUPO.— <i>Coloniales.</i>				
	Azúcar y glucosa.....	100 kilgs....	32.25	32.25
306	Ley de Presupuestos de 1878 á 79.—Derecho transitorio.....	Idem.....	13.50	13.50
	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal.....	Idem.....	13.50	13.50
	Cacao de todas clases en grano (58).....	Idem.....	60	60
307	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio.....	Idem.....	16	16
	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal.....	Idem.....	16	16
308	Cacao molido, el en pasta y la manteca de cacao.....	Kilogramo..	1	1
	Café en grano (59).....	100 kilgs....	50	50
309	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio.....	Idem.....	27	27
	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Recargo municipal.....	Idem.....	27	27
310	Café molido, la raíz de achicoria y la achicoria tostada y sin tostar.....	Kilogramo..	1.10	1.10
	Canela de Ceilán y sus semejantes (60)....	Idem.....	1.25	1.25
311	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio.....	Idem.....	0.80	0.80
	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal.....	Idem.....	0.80	0.80
	Canela de las demás clases (61).....	100 kilgs....	60	60
312	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio.....	Idem.....	22.40	22.40
	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal.....	Idem.....	22.40	22.40
313	Clavo de especia (62).....	Idem.....	70	70
	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio.....	Idem.....	22.40	22.40
314	Nuez moscada, con cáscara.....	Idem.....	50	50
315	— sin cáscara.....	Kilogramo..	1	1
	Pimienta (63).....	100 kilgs....	31	31
316	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio.....	Idem.....	22.40	22.40
	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal.....	Idem.....	22.40	22.40
	Té (64).....	Kilogramo..	1.50	1.50
317	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio.....	Idem.....	0.80	0.80
	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal.....	Idem.....	0.80	0.80
318	Vainilla.....	Idem.....	3	3

nes, incluso sus accesorios, chimeneas, tuberías, etc., se cobrará, por cada metro superficial de calefacción, 14 pesetas.

Por las demás obras de reparación que las precitadas embarcaciones hagan en el extranjero, se percibirán los derechos correspondientes á los materiales empleados.

(55) Para que las ostras de cria adeuden el derecho establecido, es preciso que cada mil tengan el peso máximo de 22 kilogramos.

(56) En los derechos para los trigos y sus harinas están comprendidos los transitorios de la ley de Presupuestos de 1876-77.

(57) Para determinar si los productos que se presenten al adeudo son harinas ó sémolas, se someterá una muestra á la prueba del tamiz núm. 80, ó sea el que tenga en la tela de seda de que se forme 80 claros en pulgada cuadrada francesa. Si el producto pasa por el tamiz, se calificará como harina, y en caso contrario como sémola.

(58) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

(59) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

(60) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

(61) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

(62) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

(63) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

(64) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.
QUINTO GRUPO.— <i>Aceites y bebidas.</i>				
319	Aceite de olivas.....	100 kilgs....	39	30
320	Alcoholes y aguardientes.....	Hectolitro...	160	160
321	Licores, cognac y demás aguardientes compuestos.....	Idem.....	260	260
322	Cerveza y sidra.....	Idem.....	19'50	15
323	Vinos espumosos.....	Litro.....	1'95	1'50
324	Vinos generosos ó de licor en pipas ó envases semejantes.....	Idem.....	1'30	1
325	Los anteriores en botellas.....	Idem.....	1'60	1'25
326	Los demás vinos en pipas ú otros envases semejantes.....	Hectolitro...	65	50
327	Los anteriores en botellas.....	Idem.....	80'60	62
SEXTO GRUPO.— <i>Forrajes y semillas.</i>				
328	Semillas no expresadas y algarrobas.....	100 kilgs....	2'10	1'60
329	Forrajes y salvados.....	Idem.....	1'30	1
SÉPTIMO GRUPO.— <i>Varios.</i>				
330	Conservas alimenticias, embutidos, mostaza y salsas.....	Kilogramo..	1'95	1'50
331	Chocolate.....	Idem.....	1'60	1'25
332	Dulces.....	Idem.....	2'60	2
333	Huevos.....	100 kilgs....	15	12'50
334	Pasta para sopa, féculas alimenticias, pan y galleta.....	Idem.....	34	28
335	Queso.....	Kilogramo..	0'80	0'60
336	Mieles y melazas (65).....	100 kils....	30	25
CLASE DÉCIMATERCERA				
Varios.				
337	Abanicos con varillaje de bambú, caña ú otra clase de maderas.....	Kilogramo..	12	10
338	— con varillaje de asta, hueso ó pasta...	Idem.....	14	12
339	— con varillaje de carey, marfil ó nácar.	Idem.....	18	16
340	Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro ó plata.....	Idem.....	18	15
341	Ambar, asta, azabache, ballena, hueso, carey, coral, espuma de mar, marfil, nácar y pasta, en bruto ó cortados, aunque sean en tiras ó láminas.....	Idem.....	0'15	0'10
342	Ambar, azabache, carey, coral, marfil y nácar labrados.....	Idem.....	20'50	17'10
343	Asta, ballena, espuma de mar, hueso y pasta, imitación de las materias expresadas en la partida anterior, labrados..	Idem.....	3'25	2'50
344	Bastones y los palos para paraguas y sombrillas (66).....	Ciento.....	32'50	25
345	Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata.....	Kilogramo..	2'60	2
346	Cartuchos sin proyectil ó bala para armas de fuego permitidas.....	100 kilgs....	90	75
347	— con proyectil ó bala para armas de fuego permitidas.....	Idem.....	72	60
348	Cebos ó cápsulas para id. id.....	Kilogramo..	2'10	1'75
349	Estuches de maderas finas, piel, los forrados de seda y los demás de clases análogas, con piezas ó sin ellas, para escritorio, costura, aseo y para contener perfumería, líquidos ó viandas.....	Idem.....	7'80	6
350	— de madera común, cartón, mimbres y demás clases análogas, con piezas ó sin ellas, para los mismos usos.....	Idem.....	3'90	3
351	Flores artificiales de tela y las calabacitas, botones, hojas y semillas de cualquier materia para hacer dichas flores.....	Idem.....	15'60	12
352	Goma elástica y gutapercha sin labrar... — en planchas, hilos y tubos.....	100 kilgs....	6	5'10
353	— labrada en cualquier forma y objetos.	Kilogramo..	0'90	0'75
354	Hules y encerados para suelos y para enfardar.....	Idem.....	2'60	2
355	— dichos de las demás clases.....	100 kilgs....	39	32'50
356	Juegos y juguetes, excepto los de carey, marfil, nácar, oro ó plata.....	Kilogramo..	1'30	1
357	Mechas para lámparas y bujías.....	Idem.....	3'90	3
358	Paraguas y sombrillas cubiertos de tejidos de seda.....	Idem.....	3'90	3
359	— dichos forrados de las demás telas...	Uno.....	1'95	1'50
360	Pasamanería de seda (67).....	Kilogramo..	16'25	12'50
361	— de lana (68).....	Idem.....	7'80	6
362	— de todas las demás clases.....	Idem.....	5'85	4'50
363	Pinturas al óleo.....	Una.....	1'30	1
364	Sombreros y gorras de paja.....	Kilogramo..	19'90	15
365	— de las demás materias, armados y concluidos (69).....	Uno.....	3'25	2'50
366	Cascos para sombreros, sin forma ni adornos, y las gorras.....	Idem.....	1'60	1'25
367	Sombreros y gorras de todas clases y materias con obra de modista.....	Idem.....	10'40	8
368	Tejidos de goma elástica con mezcla de otras materias (70).....	Kilogramo..	3'60	3

(65) Por esta partida deberán aforarse la miel de abejas y la miel de caña, que es el residuo viscoso, de un rojo moreno más ó menos oscuro, de sabor dulce, pero un tanto amargo, residuo de la cristalización de los azúcares. Pesa de 1.374 á 1.427 gramos el litro y marca de 40 á 44º Beaumé á 15º centígrados.

(66) Los bastones con estuche adeudarán los derechos señalados á las hojas para floretes y además los correspondientes como bastones.

(67) Se aforará como pasamanería de seda la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia.

(68) Se aforará como pasamanería de lana la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de lana, ó de lana y seda.

(69) Se considerarán como sombreros de fieltro armados los que tengan más obra de mano que la indispensable para darle la forma al casco.

(70) En esta partida se hallan comprendidos todos los tejidos que estén cubiertos por una ó por las dos caras de una capa de goma, é igualmente los que tuvieren baño de goma en el interior.

Arancel de exportación.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Derechos. — Pesetas.
1	Corcho en panes ó tablas.....	100 kilgs....	5
2	Trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias.....	Idem.....	4
3	Galenas (1.ª).....	Idem.....	1'25
4	Plomos argentíferos (1.ª) (2.ª).....	Idem.....	1
5	Litargirios argentíferos (1.ª) (2.ª).....	Idem.....	1'50
	Todos los demás artículos.....	»	Libres.

(1.ª) Para el despacho de salida de estos minerales y metales, y para justificar su importación en las naciones extranjeras, se observarán las reglas establecidas ó las que en lo sucesivo se establecieren.
(2.ª) Se entenderán por plomos ó litargirios argentíferos aquellos que contengan más de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo.

Tarifa especial núm. 1 (1)

Para el adeudo en metálico de los derechos correspondientes al material que despachan las Empresas de ferrocarriles, comprendidas en el art. 34 de la ley de Presupuestos para 1877-78.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.
1	Barras-carriles de hierro y acero.....	100 kilogs....	2'30	1'80
2	Placas de unión.....	Idem.....	2'20	1'80
3	Tornillos, escarpías y tirafondos para la vía.....	Idem.....	3'08	2'75
4	Traviesas de hierro, tirantes para la vía y los platos, roldanas y tornillos de ojo propios para su asiento.....	Idem.....	2	1'75
5	Cambios de vía completos de hierro y acero, y las piezas sueltas para los mismos.....	Idem.....	4'50	3'95
6	Llantas de hierro y acero para locomotoras y tenders.....	Idem.....	3'16	2'85
7	Ruedas de hierro y acero para ídem ídem con excepción de las llantas y de los ejes.	Idem.....	2'15	2'15
8	Llantas de hierro y acero para coches y vagones.....	Idem.....	2'55	2'55
9	Ruedas de hierro y acero para ídem ídem con excepción de las llantas y de los ejes.	Idem.....	1'50	1'50
10	Ejes de hierro y acero para locomotoras y tenders.....	Idem.....	4'75	4'75
11	Dichos ídem ídem para coches y vagones..	Idem.....	2'95	2'95
12	Cojinetes de hierro fundido.....	Idem.....	1'60	1'60
13	Muelles de acero para locomotoras, tenders, coches y vagones.....	Idem.....	4'50	4'50
14	Bastidores de hierro para vagones.....	Idem.....	5'50	5'45
15	Topes de hierro para coches y vagones...	Idem.....	5	4'65
16	Amarras de hierro para los mismos.....	Idem.....	3'80	3'75
17	Piezas de hierro para puentes.....	Idem.....	3	3
18	Plataformas de hierro giratorias.....	Idem.....	3'30	3'30
19	Coches de primera clase para viajeros (2).....	Idem.....	13	13
20	— de segunda clase para ídem (2).....	Idem.....	10	10
21	— de tercera clase para ídem (2).....	Idem.....	8	8
22	Vagones de todas clases.....	Idem.....	5	5
23	Cobre en tubos.....	Idem.....	27'50	27'25
24	Muelles espirales de acero.....	Idem.....	9'60	5'75

(1) Para la aplicación de esta Tarifa, véase la ley de 6 de Julio de 1888.

(2) Los coches mixtos adeudarán por la partida correspondiente á la clase superior.

Tarifa especial núm. 2 (1)

Para el adeudo en metálico de los derechos correspondientes al material que adespachen las Empresas de ferrocarriles acogidas á art. 19 de la ley de Presupuestos para 1876-77.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.
1	Barras-carriles de hierro y acero.....	100 kilgs....	1'15	0'90
2	Placas de unión.....	Idem.....	1'10	0'90
3	Tornillos, escarpías y tirafondos para la vía.....	Idem.....	1'54	1'35
4	Traviesas de hierro, tirantes para la vía, y los platos, roldanas y tornillos de ojo propios para su asiento.....	Idem.....	1	0'85
5	Cambios de vía completos, de hierro y acero, y las piezas sueltas para los mismos.....	Idem.....	2'25	1'95
6	Llantas de hierro y acero para locomotoras y tenders.....	Idem.....	1'60	1'45
7	Ruedas de hierro y acero para ídem ídem, con excepción de las llantas y los ejes.....	Idem.....	1'10	1'10
8	Llantas de hierro y acero para coches y vagones.	Idem.....	1'30	1'30
9	Ruedas de hierro y acero para ídem ídem, con excepción de las llantas y los ejes.....	Idem.....	0'75	0'75
10	Ejes de hierro y acero para locomotoras y tenders.	Idem.....	2'35	2'35
11	Dichos ídem ídem para coches y vagones.....	Idem.....	1'50	1'50
12	Cojinetes de hierro fundido.....	Idem.....	0'80	0'80
13	Muelles de acero para locomotoras, tenders, coches y vagones.....	Idem.....	2'25	2'25
14	Bastidores de hierro para vagones.....	Idem.....	2'75	2'70
15	Topes de hierro para coches y vagones.....	Idem.....	2'50	2'35
16	Amarras de hierro para los mismos.....	Idem.....	1'90	1'85
17	Piezas de hierro para puentes.....	Idem.....	1'50	1'50
18	Plataformas de hierro giratorias.....	Idem.....	1'65	1'65
19	Coches de primera clase para viajeros (2).....	Idem.....	6'50	6'50
20	— de segunda clase para ídem (2).....	Idem.....	5	5
21	— de tercera clase para ídem (2).....	Idem.....	4	4

(1) Esta Tarifa es solamente aplicable á las líneas de Malpartida de Plasencia á Cáceres, y de Sevilla á Huelva.

(2) Los coches mixtos adeudarán por la partida correspondiente á la clase superior.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Tarifa primera. Pesetas	Tarifa segunda. Pesetas
22	Vagones de todas clases.....	Idem.....	2'50	2'50
23	Cobre en tubos.....	Idem.....	13'75	13'60
24	Muelles espirales de acero.....	Idem.....	4'80	2'85
25	Latón en tubos para locomotoras.....	Idem.....	10	10
26	Cobre en piezas para máquinas.....	Idem.....	12'50	12'50
27	Piezas de hierro labradas, de inmediata aplicación á máquinas, coches y edificios.....	Idem.....	3'90	3'90
28	Hierro dulce en tubos para calderas de máquina.....	Idem.....	1'60	1'60
29	Básculas.....	Idem.....	5	5
30	Alambre para telégrafos.....	Idem.....	2'10	2'10
31	Postes telegráficos.....	Metro cúb.º	2'50	2'50
32	Suspensores para id.....	100 kilgs....	5	5
33	Aparatos de transmisión y recepción para id.....	Idem.....	1	1
34	Traviesas de madera.....	Metro cúb.º	2'50	2'50
35	Faroles para máquinas y coches y de mano.....	100 kilgs....	4	4
36	Depósitos para agua.....	Idem.....	1'70	1'70
37	Discos de señales.....	Idem.....	3	3
38	Tubos de fundición para conducir el agua á los depósitos y para desagüe.....	Idem.....	0'80	0'80
39	Herramientas ordinarias para la vía.....	Idem.....	3'25	3'25
40	Relojes para colocar en las fachadas exteriores de las estaciones.....	Uno.....	6'25	6'25

Tarifa especial núm. 3.

Derechos de regadía que deben exigirse á los tabacos elaborados, á su introducción en el Reino, aprobada por orden de la Regencia del Reino de 18 de Octubre de 1870.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Derechos. Pesetas.
1	Rapé, producto y procedente de Cuba y Puerto Rico.....	Kilogramo..	8'50
2	Polvo, idem id. de id. id.....	Idem.....	18'25
3	Cigarros puros envasados, producto y procedentes de Cuba y Puerto Rico.....	Idem.....	9'75
4	Cigarros puros á granel, producto y procedentes de Cuba y Puerto Rico.....	Idem.....	13
5	Cigarrillos de papel y picadura, producto y procedentes de Cuba y Puerto Rico.....	Idem.....	8'50
6	Cigarros puros envasados, producto de Cuba y Puerto Rico, procediendo de puertos extranjeros.....	Idem.....	15
7	— puros á granel, procediendo del extranjero.....	Idem.....	18'25
8	Cigarrillos de papel y picadura, producto de Cuba y Puerto Rico, procediendo de puertos extranjeros.....	Idem.....	14
9	Rapé, de producción extranjera.....	Idem.....	10'75
10	Tabaco extranjero elaborado en cigarros puros, cigarrillos de papel, picadura ó breva, cualquiera que sea su procedencia.....	Idem.....	16'25
11	Tusas.....	Idem.....	21'50
12	Cigarros puros, producto y procedentes de Filipinas.....	Idem.....	9'75
13	Cigarrillos de papel y picadura, producto y procedentes de Filipinas.....	Idem.....	6'50
	Exceso de registro.....	Idem.....	2'50

ADVERTENCIAS. 1.ª El país productor de los tabacos y su procedencia directa, se acreditará en la forma establecida en el Arancel y Ordenanzas de Aduanas.

2.ª El despacho, adeudo y las incidencias que puedan ocurrir á la introducción de los tabacos, se sujetarán á lo que sobre el particular determinan las mismas Ordenanzas.

3.ª El tabaco elaborado, ya sea en cigarros puros, cigarrillos de papel, picadura, rapé ó polvo, adeudará con inclusión del peso de todos los empaques y envases interiores con que se presente al despacho, cualquiera que sea su número, clase ó materia, exceptuándose tan solo el peso de la caja común ó envase exterior que contengan los interiores.

4.ª El aforo de los cigarrillos y de la picadura que vengan á granel dentro de envases toscos, se hará con exclusión del peso de estos envases toscos que los contengan y hayan servido para el transporte.

5.ª Se consideran como cigarros puros los cigarrillos de picadura cubiertos solamente con una hoja de tabaco, y como cigarrillos aquéllos que la picadura esté sujeta con una hoja de papel, aunque exteriormente tengan otra de tabaco.

Tarifa especial núm. 4.

Las mercancías que se expresan á continuación, que se importen en la Península é islas Baleares, procedentes de Europa, ó que se hubieren cargado en puertos europeos, además de los correspondientes derechos de este Arancel, adeudarán los siguientes recargos:

Partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Derechos. Pesetas.
1	Petróleos brutos ó rectificad.....	100 kilgs....	0'50
2	Aceites de coco y de palma.....	Idem.....	1'50
3	Añil.....	Idem.....	20
4	Algodón en rama.....	Idem.....	2'50
5	Abacá, pita y yute en rama.....	Idem.....	1
6	Pieles y cueros sin curtir.....	Idem.....	3
7	Cacao.....	Idem.....	4
8	Café.....	Idem.....	4'50
9	Canela de Ceilán.....	Idem.....	8
10	Canela de China.....	Idem.....	2
11	Clavo de especia.....	Idem.....	3'50
12	Pimienta.....	Idem.....	3'50
13	Té.....	Idem.....	4

Madrid 31 de Diciembre de 1891.

S. M. el REY, y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar los anteriores Aranceles y Tarifas.—El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que de los cargos de Presidente y Vocal de la Comisión del plan de ferrocarriles secundarios Me ha presentado D. José de Elduayen y Gorriti, Marqués del Pazo de la Merced; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Santos de Isasa, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de la Corona;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente de la Comisión del plan de ferrocarriles secundarios.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal de la Comisión del plan de ferrocarriles secundarios Me ha presentado D. Eusebio Page y Albareda; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Marzo de 1888, y á propuesta del Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocales de la Comisión creada para estudiar un plan de ferrocarriles secundarios á D. Santos de Isasa, Diputado á Cortes, y á D. Isidoro de Hoyos, Marqués de Hoyos, Senador del Reino.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Pedro García de Leániz y Arias de Quiroga;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la liquidación de las obras del edificio construido para Facultad de Medicina y Hospital Clínico en Valladolid, por su importe de 1.029.297 pesetas 50 céntimos.

Art. 2.º El exceso de 60.983 pesetas 32 céntimos que resulta por aumento de obra ejecutada se considera como presupuesto adicional y se abonará con cargo al capítulo de ejercicios cerrados de los presupuestos de gastos del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el proyecto de obras complementarias para la terminación de la sala de Isabel II del Museo Nacional de Pintura y Escultura formado por el Arquitecto D. Francisco Jareño, por su presupuesto de 4.856 pesetas 30 céntimos, que se abonarán con cargo al presupuesto corriente de gastos de dicho Ministerio, ejecutándose las obras por el sistema de administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno; con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, Instrucción de 4 de Octubre de dicho año, y art. 17, párrafo cuarto, de la ley de 18 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un crédito extraordinario de 7.776 pesos con cargo al capítulo 1.º, «Cuerpos permanentes del Ejército», art. 1.º, «Infantería», Sección 3.ª, «Guerra», del presupuesto de Cuba de 1890 á 91, para satisfacer á los Tenientes de Infantería de aquel Ejército que lleven más de doce años en su empleo la gratificación concedida por Real decreto de 26 de Octubre de 1886.

Art. 2.º El referido crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si de la liquidación del expresado presupuesto no resultase excedente.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno; con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, Instrucción de 4 de Octubre del mismo año, y artículo 17, párrafo cuarto, de la ley de 18 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un crédito supletorio de 14.667 pesos 5 centavos con cargo al cap. 4.º «Cuerpos permanentes del Ejército», artículo 2.º, «Caballería», Sección 3.ª, «Guerra», del presupuesto de 1890 á 91 de la isla de Cuba.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si de la liquidación del mismo presupuesto no resultase excedente.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno; con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, Instrucción de 4 de Octubre de dicho año, y art. 17, párrafo cuarto, de la ley de 18 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un suplemento de crédito de 22.125 pesos 73 centavos al capítulo 4.º, «Cuerpos permanentes del Ejército», artículo 4.º, «Ingenieros», Sección 3.ª, «Guerra», del presupuesto de Cuba de 1890-91.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si de la liquidación del mismo no resultase excedente.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno; con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, Instrucción de 4 de Octubre de dicho año, y art. 17, párrafo cuarto, de la ley de 18 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un crédito supletorio de 280.408 pesos 68 centavos al capítulo 4.º «Cuerpos permanentes del Ejército», artículo 1.º «Infantería», Sección 3.ª «Guerra», del presupuesto de la isla de Cuba de 1890-91.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si de la liquidación del mismo presupuesto no resultare excedente.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de

creto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, Instrucción de 4 de Octubre de dicho año, y art. 17, párrafo cuarto, de la ley de 18 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un crédito extraordinario de 1.500 pesos, aplicable, en la proporción de 50, 16 y 34 por 100 respectivamente á un capítulo adicional de la Sección primera de los vigentes presupuestos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas para atender á los gastos que ocasione en Barcelona la Comisión que ha de examinar los libros de Contabilidad de la Compañía Transatlántica.

Art. 2.º El importe de este crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los ingresos que se realicen como valores de los citados presupuestos no exceden de las obligaciones que hayan de satisfacerse por cuenta de los mismos.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno; con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, Instrucción de 4 de Octubre de dicho año, y art. 17, párrafo cuarto, de la ley de 18 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un nuevo suplemento de crédito de 42.227 pesos 5 centavos al art. 3.º, «Transportes militares», cap. 8.º «Materiales diversos», Sección 3.ª «Guerra», del presupuesto de la isla de Cuba de 1891.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si de la liquidación del mismo presupuesto no resultare excedente.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno; con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, Instrucción de 4 de Octubre de 1870, y art. 17, párrafo cuarto, de la ley de 18 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un suplemento de crédito de 19.484'55 pesos al artículo único, cap. 9.º «Gastos diversos é impuestos», Sección 3.ª «Guerra» del presupuesto de Cuba de 1890-91.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si de la liquidación del expresado presupuesto no resultase excedente.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno; con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, é Instrucción de 4 de Octubre de dicho año, y art. 17, párrafo cuarto, de la ley de 18 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un suplemento de crédito de 12.953 pesos 6 centavos, con

cargo al cap. 17 «Gastos extraordinarios», art. 2.º «Cablegramas», Sección 6.ª «Gobernación», del presupuesto de la isla de Cuba para 1890-91.

Art. 2.º El importe de dicho crédito supletorio se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los ingresos que se realicen no exceden de las obligaciones que se satisfagan por cuenta del presupuesto del referido ejercicio.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Romero.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público
y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 26 premios mayores de los 1.394 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números	Premios. Pesetas.	ADMINISTRACIONES	
		1.ª Serie.	2.ª Serie.
24.730	120.000	Madrid.	Madrid.
14.691	60.000	Idem.	Zaragoza.
11.238	30.000	Málaga.	Madrid.
16.466	20.000	Zaragoza.	Rivadavia.
4.437	8.000	Barcelona.	Sevilla.
22.307	8.000	Bilbao.	S. Andrés Palomar.
9.471	4.000	Villaviciosa.	San Sebastián.
13.322	4.000	Huelva.	Alicante.
399	4.000	Santander.	Málaga.
16.155	4.000	Ferrol.	Barcelona.
11.528	4.000	Málaga.	Burgos.
24.598	4.000	Madrid.	Madrid.
20.161	4.000	Lérida.	Barcelona.
17.524	4.000	San Sebastián.	Idem.
12.487	4.000	Madrid.	Sevilla.
22.598	4.000	Idem.	Madrid.
4.608	4.000	Barcelona.	Palma de Mallorca.
4.796	4.000	Alicante.	Madrid.
5.493	4.000	San Sebastián.	Gijón.
17.125	4.000	Madrid.	Madrid.
6.997	4.000	Palmós.	Puertollano.
5.033	4.000	Cádiz.	Madrid.
24.998	4.000	Santander.	Idem.
23.076	4.000	Barcelona.	Línea Concepción.
25.262	4.000	Idem.	Barcelona.
13.171	4.000	Alayor.	Idem.

En los sorteos celebrados en esta día, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á mano de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Pilar León Echevarría, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

Dolores Pérez Samaniego, del id.

Premio tercero.

Micaela Cortés y Jimeno, del id.

Premio cuarto.

Florentina Miñón y Miñón, del id.

Premio quinto.

Ceferina Arias, del Colegio de la Paz.

HUÉRFANA

No se ha verificado el sorteo que previene el art. 54 de la instrucción por no constar en este Centro que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Enero de 1892.

Ha de constar de 22.000 billetes, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos á 10 pesetas, y distribuyéndose 1.606.000 pesetas en 1.122 premios de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1	250.000
1	125.000
1	80.000
4	80.000
4	48.000
8	48.000
800	800.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas.	49.500
99 id. de 500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 125.000 pesetas.	49.500
99 id. de 500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 80.000 pesetas.	49.500
2 id. de 6.000 id. cada una para los núme-	

PREMIOS	PESETAS
ros anterior y posterior al del premio mayor.....	12.000
2 id. de 4.000 para el premio segundo.....	8.000
2 id. de 3.250 para el premio tercero.....	6.500
1.122	1.606.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 22.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000, y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 31 de Diciembre de 1891. = El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Correspondiendo amortizar en el semestre que vence en 31 del actual, según el cuadro de amortización aprobado por Real orden de 21 de Mayo de 1882, el 100 por 100 de la Deuda al 2 por 100 exterior, ó sean todos los títulos de dicha clase que se hallan en circulación hasta la fecha, esta Dirección general, por acuerdo de hoy, ha declarado amortizados los expresados títulos, que son los que se detallan á continuación:

Primera serie.					
5.902	6.055	6.187	6.338	6.495	6.690
5.905	6.057	6.188	6.339	6.496	6.691
5.906	6.058	6.189	6.340	6.497	6.692
5.907	6.059	6.192	6.341	6.499	6.693
5.910	6.061	6.193	6.346	6.500	6.694
5.913	6.062	6.195	6.350	6.502	6.698
5.914	6.063	6.196	6.355	6.503	7.149
5.917	6.065	6.197	6.359	6.505	7.159
5.919	6.066	6.198	6.365	6.509	7.161
5.921	6.069	6.203	6.366	6.510	7.163
5.922	6.070	6.206	6.368	6.512	7.165
5.923	6.071	6.207	6.371	6.513	7.168
5.924	6.073	6.210	6.373	6.517	7.170
5.930	6.074	6.213	6.374	6.521	7.171
5.940	6.076	6.214	6.375	6.522	7.827
5.941	6.080	6.217	6.376	6.523	7.829
5.942	6.083	6.219	6.378	6.524	7.831
5.944	6.086	6.221	6.382	6.525	7.832
5.945	6.087	6.222	6.385	6.529	7.833
5.946	6.088	6.224	6.386	6.531	7.834
5.948	6.091	6.227	6.387	6.532	7.837
5.952	6.092	6.230	6.388	6.533	7.839
5.954	6.094	6.234	6.393	6.537	7.840
5.956	6.096	6.237	6.394	6.540	7.841
5.957	6.100	6.240	6.399	6.544	7.842
5.959	6.102	6.241	6.400	6.545	7.844
5.961	6.103	6.242	6.402	6.547	7.846
5.962	6.104	6.246	6.403	6.552	7.847
5.963	6.105	6.247	6.410	6.553	7.850
5.965	6.107	6.249	6.413	6.558	7.852
5.969	6.109	6.250	6.414	6.559	7.853
5.973	6.110	6.252	6.419	6.561	7.854
5.974	6.112	6.254	6.421	6.565	7.855
5.975	6.121	6.255	6.422	6.566	7.856
5.976	6.123	6.256	6.423	6.568	7.857
5.977	6.124	6.257	6.425	6.569	7.859
5.980	6.130	6.258	6.427	6.574	7.862
5.982	6.131	6.261	6.429	6.576	7.863
5.985	6.132	6.262	6.430	6.583	7.868
5.987	6.134	6.268	6.431	6.585	7.874
5.990	6.137	6.269	6.432	6.586	7.875
5.992	6.138	6.270	6.433	6.587	7.877
5.993	6.139	6.271	6.437	6.588	7.878
5.994	6.140	6.274	6.438	6.589	7.880
5.995	6.142	6.275	6.440	6.590	7.883
5.996	6.145	6.276	6.441	6.591	7.885
5.997	6.148	6.277	6.442	6.592	7.887
6.000	6.149	6.278	6.444	6.594	7.888
6.002	6.152	6.280	6.445	6.595	7.889
6.005	6.153	6.282	6.446	6.600	7.890
6.006	6.154	6.286	6.447	6.602	7.891
6.009	6.155	6.287	6.452	6.603	7.892
6.010	6.156	6.288	6.453	6.613	7.893
6.012	6.157	6.292	6.455	6.614	7.894
6.013	6.158	6.294	6.456	6.617	7.895
6.019	6.159	6.295	6.457	6.619	7.899
6.023	6.161	6.296	6.458	6.622	7.900
6.024	6.162	6.298	6.459	6.623	7.904
6.030	6.163	6.300	6.461	6.625	7.905
6.032	6.165	6.305	6.462	6.627	7.906
6.033	6.166	6.310	6.465	6.630	7.907
6.034	6.168	6.312	6.466	6.638	13.672
6.037	6.169	6.314	6.470	6.639	13.673
6.038	6.171	6.317	6.473	6.644	13.674
6.041	6.173	6.322	6.474	6.646	13.675
6.042	6.174	6.324	6.475	6.647	13.676
6.045	6.175	6.325	6.483	6.648	13.677
6.046	6.176	6.329	6.485	6.650	13.678
6.047	6.177	6.330	6.488	6.652	
6.048	6.178	6.331	6.489	6.653	
6.049	6.182	6.333	6.491	6.671	
6.050	6.183	6.334	6.493	6.678	
6.054	6.185	6.337	6.494	6.689	

Segunda serie.					
3.365	6.939	7.190	7.404	7.609	7.780
6.778	6.941	7.191	7.406	7.610	7.782
6.780	6.944	7.194	7.407	7.612	7.783
6.783	6.949	7.195	7.419	7.613	7.799
6.785	6.950	7.196	7.432	7.614	7.804
6.786	6.954	7.200	7.433	7.617	7.806
6.787	6.955	7.203	7.434	7.622	7.809
6.788	6.956	7.210	7.440	7.623	7.810
6.793	6.957	7.212	7.441	7.625	7.813
6.797	6.958	7.217	7.442	7.627	7.817
6.798	6.959	7.219	7.445	7.629	7.822
6.799	6.961	7.223	7.450	7.630	7.823
6.800	6.963	7.224	7.452	7.631	7.824
6.802	6.968	7.225	7.456	7.633	8.671
6.803	6.968	7.229	7.475	7.634	8.674
6.810	6.969	7.234	7.476	7.637	8.676
6.813	6.975	7.237	7.477	7.638	8.682
6.819	6.976	7.240	7.490	7.639	8.690
6.821	6.980	7.242	7.497	7.640	8.691
6.822	6.982	7.244	7.498	7.641	8.693
6.823	6.985	7.246	7.499	7.642	8.696
6.824	6.986	7.247	7.500	7.644	8.697
6.825	6.987	7.250	7.505	7.645	8.698
6.827	6.988	7.252	7.506	7.646	8.699
6.830	6.989	7.255	7.507	7.647	8.700
6.831	6.991	7.266	7.509	7.666	8.702
6.832	6.992	7.268	7.512	7.673	8.703
6.834	6.994	7.269	7.514	7.675	8.704
6.837	6.995	7.275	7.519	7.686	8.705
6.838	6.996	7.276	7.521	7.689	8.706
6.841	6.998	7.277	7.522	7.692	8.709
6.845	7.000	7.278	7.523	7.693	8.710
6.846	7.002	7.280	7.531	7.694	8.712
6.847	7.006	7.281	7.532	7.696	8.713
6.850	7.017	7.289	7.533	7.697	8.717
6.852	7.019	7.290	7.534	7.698	8.719
6.853	7.023	7.292	7.537	7.699	8.722
6.854	7.024	7.293	7.538	7.700	8.725
6.856	7.031	7.294	7.539	7.705	8.729
6.861	7.033	7.295	7.540	7.706	8.730
6.865	7.034	7.299	7.541	7.707	8.731
6.866	7.037	7.314	7.544	7.709	8.738
6.869	7.038	7.317	7.547	7.710	8.739
6.871	7.039	7.319	7.548	7.722	8.741
6.873	7.040	7.324	7.552	7.727	8.742
6.876	7.041	7.329	7.553	7.734	8.744
6.878	7.044	7.330	7.561	7.737	8.745
6.882	7.047	7.331	7.562	7.738	8.746
6.886	7.049	7.332	7.566	7.739	8.747
6.887	7.050	7.337	7.568	7.740	8.748
6.892	7.052	7.338	7.570	7.742	14.914
6.898	7.054	7.341	7.573	7.750	14.915
6.904	7.055	7.349	7.574	7.752	14.916
6.906	7.056	7.375	7.583	7.757	14.993
6.907	7.057	7.376	7.587	7.761	14.994
6.910	7.063	7.377	7.588	7.765	14.995
6.917	7.075	7.378	7.589	7.770	14.996
6.923	7.076	7.380	7.592	7.771	14.997
6.929	7.077	7.392	7.593	7.774	
6.932	7.082	7.393	7.597	7.775	
6.934	7.085	7.394	7.598	7.777	
6.938	7.089	7.395	7.605	7.778	

Tercera serie.					
7.888	8.004	8.146	8.344	8.471	8.744
7.890	8.006	8.147	8.345	8.473	8.745
7.891	8.009	8.149	8.346	8.474	8.746
7.894	8.010	8.150	8.347	8.475	8.747
7.897	8.012	8.152	8.348	8.476	8.748
7.898	8.013	8.153	8.349	8.477	8.749
7.900	8.014	8.154	8.350	8.478	8.750
7.902	8.017	8.156	8.354	8.480	8.753
7.903	8.019	8.158	8.357	8.482	8.754
7.904	8.023	8.161	8.358	8.483	8.757
7.905	8.024	8.163	8.359	8.485	8.758
7.906	8.025	8.165	8.361	8.486	8.765
7.907	8.027	8.166	8.362	8.489	8.766
7.909	8.030	8.169	8.363	8.490	8.768
7.910	8.032	8.227	8.374	8.491	8.769
7.912	8.037	8.229	8.375	8.492	8.770
7.913	8.038	8.231	8.383	8.494	8.771
7.914	8.039	8.237	8.398	8.499	8.773
7.917	8.038	8.238	8.399	8.500	8.775
7.919	8.039	8.239	8.400	8.502	8.778
7.921	8.040	8.240	8.402	8.506	8.780
7.922	8.041	8.244	8.405	8.507	8.783
7.923	8.043	8.247	8.406	8.509	8.785
7.924	8.044	8.248	8.407	8.510	8.788
7.925	8.045	8.255	8.409	8.512	8.789
7.927	8.046	8.256	8.410	8.513	8.790
7.929	8.047	8.257	8.412	8.514	8.792
7.937	8.048	8.258	8.413	8.517	8.805
7.938	8.050	8.259	8.414	8.516	8.814
7.939	8.053	8.261	8.417	8.517	8.819
7.940	8.055	8.262	8.421	8.518	8.824
7.941	8.056	8.280	8.422	8.519	8.825
7.950	8.058	8.282	8.423	8.516	8.827
7.966	8.066	8.283	8.424	8.517	8.833
7.968	8.067</				

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Sección.—Junta calificadoras de aspirantes á destinos civiles.

Relación de las vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año actual, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES	
MINISTERIO DE FOMENTO							
Instituto Geográfico Estadístico.....	1. ^a	Portamiras segundo.....	250 ps. diar.	150 pesetas por cada día que preste servicio en trabajos de campo....			
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN							
Gobierno civil de Almería.....	4. ^a	Oficial quinto.....	1.500	»	»	Ser mayor de veinticinco años de edad sin exceder de la de cuarenta y cinco, y acreditar con la oportuna certificación la carencia de antecedentes penales.	
Cuerpo de Vigilancia de Alava.....	1. ^a	Vigilante de segunda.....	750	»	»		
Idem de Avila.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»		
Idem de Barcelona.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»		
	1. ^a	Idem.....	750	»	»		
Idem de Cádiz.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»		
	1. ^a	Idem.....	750	»	»		
Idem de Córdoba.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»		
Idem de la Coruña.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»		
Idem de Gerona.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»		
Idem de Granada.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»		
Idem de Huelva.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»		
Idem de Segovia.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»		
Idem de Sevilla.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»		
Idem de Tarragona.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»		
Idem de Valencia.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»		
Idem de Valladolid.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»		
Idem de Vizcaya.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»		
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA							
<i>Dirección general de Establecimientos penales.</i>							
Cárcel de Dolores.....	1. ^a	Vigilante de segunda clase.....	760	»	»	Practicarán examen de elementos de gramática castellana, nociones de aritmética y ejercicios de escritura ante un Tribunal compuesto de tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones, en el sitio, día y hora que se anunciará previamente por la Dirección general de Establecimientos penales.	
Idem de Algeciras.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»		
Idem de Huete.....	1. ^a	Idem.....	547'50	»	»		
Idem de Granada.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»		
Idem de Santafe.....	1. ^a	Idem.....	547'50	»	»		
Idem de Andújar.....	1. ^a	Idem.....	456'50	»	»		
Idem de Ponferrada.....	1. ^a	Idem.....	750	»	250		
Idem de Lugo.....	1. ^a	Idem.....	875	»	»		
Idem de Torrox.....	1. ^a	Idem.....	990	»	»		
Idem de Oviedo.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»		
MINISTERIO DE HACIENDA							
<i>Subsecretaría.</i>							
Almería.....	4. ^a	Fiel de los derechos de Consumos	1.500	»	»	»	
Idem.—Administración de Loterías de primera clase núm. 2.	1. ^a	Administrador.....	Premio.....	»	6.700		
Recaudación de Alicante.....	3. ^a	Aspirante de tercera clase.....	750	»	»		
Idem de Burgos.....	3. ^a	Idem.....	750	»	»		
<i>Intervención general de la Administración del Estado.</i>							
Intervención de Granada.....	3. ^a	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»	
Idem de Burgos.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»		
Idem de Lérida.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»		
Idem de Tarragona.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»		
Minas de Almadén.....	3. ^a	Interventor sentador segundo..	1.000	»	»		
Corporaciones civiles.—Punto indeterminado.....	3. ^a	Auxiliar.....	1.250	»	»		
Intervención de Lugo.....	1. ^a	Portero.....	750	»	»		
<i>Dirección general de Contribuciones directas.</i>							
Administración de Cádiz.....	1. ^a	Ordenanza.....	750	»	»		»
Idem de Lugo.....	1. ^a	Idem.....	750	»	»		
Idem de Badajoz.....	3. ^a	Aspirante de primera.....	1.250	»	»		
Idem de Madrid.....	3. ^a	Idem de segunda.....	1.000	»	»		
<i>Dirección general de Contribuciones indirectas.</i>							
Consumos de Gerona.....	3. ^a	Aspirante de primera, Interven-	1.250	»	»	»	
Contribuciones indirectas de Salamanca.....	3. ^a	tor.....	1.250	»	»		
	3. ^a	Aspirante de primera.....	1.250	»	»		
Idem de Zamora.....	3. ^a	Idem de segunda.....	1.000	»	»		
	3. ^a	Idem de primera.....	1.250	»	»		
Dirección general.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	»		
	3. ^a	Idem de segunda.....	1.000	»	»		
Aduana de Les (Lérida).....	2. ^a	Alcaide marchamador.....	750	»	»		
Idem de Barcelona.....	3. ^a	Escribiente decimoquinto.....	750	»	»		
Idem de Irún.....	3. ^a	Idem quinto.....	1.250	»	»		
Idem de Bilbao.....	2. ^a	Marchamador.....	1.500	»	»		
Idem de Santander.—Muelle del astillero.....	2. ^a	Pesador.....	1.000	»	»		
Aduana de Málaga.....	1. ^a	Mozo de faena.....	750	»	»		
Idem de Santander.....	1. ^a	Mozo de id. octavo.....	750	»	»		
<i>Dirección general del Tesoro público.</i>							
Administración de Loterías de segunda clase en Santurce (Vizcaya).....	1. ^a	Administrador.....	Premio.....	»	2.500	»	
Depositaría Pagaduría de Huelva.....	3. ^a	Aspirante de segunda.....	1.000	»	»		
<i>Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.</i>							
Administración de Propiedades de Zaragoza.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»	»	
Tribunal de Cuentas del Reino.—Sección temporal.....	3. ^a	Idem.....	1.000	»	»		
Intervención de Hacienda de las Baleares.....	1. ^a	Idem de primera.....	1.250	»	»		
Intervención de Hacienda de Gerona.....	1. ^a	Mozo.....	625	»	»		
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA							
Instituto de segunda enseñanza de Cádiz.....	3. ^a	Escribiente.....	1.250	»	»	»	
Delegación de Hacienda de Cádiz en Algeciras.....	3. ^a	Administrador del partido.....	1.250	»	4.000		
Idem en San Roque.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	3.000		
Idem en Grazalema.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	3.000		
Idem en Olvera.....	3. ^a	Idem.....	1.250	»	3.000		

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Ayuntamiento de Sevilla.—Lazareto de reses tísicas.....	1.ª	Guarda.....	912'50	»	»	»
Idem.—Mercado de reses en vivo.....	1.ª	Idem.....	912'50	»	»	»
Audiencia de lo criminal de Huelva.....	1.ª	Mozo de estrados.....	750	»	»	»
Ayuntamiento de Aroche (Huelva).....	1.ª	Alguacil portero.....	547'50	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN						
Delegación de Hacienda de Teruel en Alcañiz.....	3.ª	Administrador del partido.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Albarracín.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Aliaga.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Calamocha.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Castellote.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Híjar.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Montalbán.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Mora de Rubielos.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Valderrobres.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Carreteras provinciales de Zaragoza.....	1.ª	Peón caminero.....	1'75 ps. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
	1.ª	Idem.....	1'75 ps. diar.	»	»	
Ayuntamiento de Huesca.—Resguardo de consumos.....	1.ª	Vigilante.....	2 ptas. diar.	»	»	»
	1.ª	Idem.....	2pts. diarias.	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES						
Ayuntamiento de Palma.—Guardia municipal.....	4.ª	Segundo Jefe de la misma.....	1.500	»	»	»
Idem.—Sección nocturna.....	1.ª	Guardia.....	630	»	»	»
	1.ª	Idem.....	630	»	»	»
	1.ª	Idem.....	630	»	»	»
	1.ª	Idem.....	630	»	»	»
Idem.—Sección rural.....	2.ª	Cabo de la misma.....	981	»	»	»
Idem.—Sección diurna.....	1.ª	Guardia.....	900	»	»	»
Obras públicas de Palma.—Carreteras del Estado.....	1.ª	Idem.....	900	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
	1.ª	Peón caminero.....	730	»	»	
Ayuntamiento de San Antonio Abad de Ibiza.....	3.ª	Auxiliar escribiente.....	540	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS						
Ayuntamiento de Villadiego.....	1.ª	Depositario de fondos municipales.....	300	»	3.000 en metálico ó fincas rústicas.	»
Ayuntamiento de Cevico de la Torre (Palencia).....	»	Peón caminero y Pregonero.....	334 en nueve meses, percibiendo una peseta diaria en Septiembre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, y 1'50 en Marzo, Abril, Mayo y Junio.....	»	»	»
Delegación de Hacienda de Palencia en Astudillo.....	1.ª	Administrador del partido.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Baltanas.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Carrión de los Condes.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Cervera del Río Pisuerga.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Frechilla.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Saldaña.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Ayuntamiento de Gumiel de Mercado (Burgos).....	3.ª	Auxiliar de la Secretaría.....	365	»	»	»
	1.ª	Guarda municipal de campo.....	319'37	»	»	»
	1.ª	Idem.....	319'37	»	»	»
	1.ª	Idem.....	319'37	»	»	»
	1.ª	Sereno municipal.....	365	»	»	»
	1.ª	Idem.....	365	»	»	»
	1.ª	Idem.....	365	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA						
Ayuntamiento del Escorial (Madrid).....	1.ª	Sereno num. 1.....	673'75	»	»	»
Diputación provincial de Guadalajara.....	1.ª	Ordenanza.....	780	»	»	»
Delegación de Hacienda de Soria en Almazán.....	3.ª	Administrador.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Melunaceli.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Agreda.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Burgo de Osma.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Obras públicas de Madrid.—Acequia Real del Jarama.....	1.ª	Guarda regador.....	900	»	»	»
Ayuntamiento de El Carpio de Tajo (Toledo).....	1.ª	Sereno.....	456'25	»	»	»
	1.ª	Idem.....	456'25	»	»	
	1.ª	Cabo de Serenos.....	456'25	45'50	»	
	1.ª	Idem.....	456'25	»	»	
Diputación provincial de Cuenca.—Contaduría.....	4.ª	Oficial cuarto.....	1.501	»	»	»
Jardines de la Diputación.....	1.ª	Jardinero.....	736'76	»	»	»
Ayuntamiento de Argamasilla de Alba (Ciudad Real).....	1.ª	Sereno.....	1'25 ps. diar.	»	»	»
Idem de Madrid.—Mercado de ganados.....	1.ª	Idem.....	1'25 ps. diar.	»	»	»
Idem de Almagro (Ciudad Real).—Guardia municipal de campo.....	1.ª	Ordenanza.....	750	»	»	»
Idem de Cuenca.....	1.ª	Guarda.....	821'25	»	»	Es de su cuenta proveerse de caballo apto y la manutención de éste.
Idem de Cuenca.....	1.ª	Guardia de la sierra.....	625	»	»	»
	1.ª	Idem.....	625	»	»	
	3.ª	Aspirante de primera.....	1.250	»	»	
	3.ª	Agente de primera.....	1.250	»	»	
	1.ª	Idem de segunda.....	1.000	»	»	
	1.ª	Idem.....	1.000	»	»	
	1.ª	Idem.....	1.000	»	»	
Gobierno civil de Madrid.—Delegación de Vigilancia de distrito.....	1.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
Ayuntamiento de Bernardos (Segovia).....	1.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
	1.ª	Idem.....	1.000	»	»	
	1.ª	Idem.....	1.000	»	»	
	1.ª	Idem.....	1.000	»	»	
	1.ª	Idem.....	1.000	»	»	
	1.ª	Idem.....	1.000	»	»	
	1.ª	Idem.....	1.000	»	»	
Ayuntamiento de Almagro (Ciudad Real).....	1.ª	Sereno.....	1'25 ps. diar.	»	»	El tiempo y duración del servicio ha de ser desde 1.º de Noviembre á 30 de Abril inclusive, y desde las nueve de la noche al amanecer.
Juzgado de primera instancia del Sur del Madrid.....	1.ª	Idem.....	1'25 ps. diar.	10 céntimos para el combustible del farol de mano...	»	
Ayuntamiento de Almagro (Ciudad Real).....	1.ª	Idem.....	1'25 ps. diar.	»	»	
Ayuntamiento de Almagro (Ciudad Real).....	1.ª	Idem.....	1'25 ps. diar.	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA						
Obras públicas de Valladolid.....	1.ª	Peón caminero.....	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
Juzgado de primera instancia de La Bañeza (León).....	1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	
Ayuntamiento de Fuentesauco (Zamora).....	1.ª	Alguacil.....	420	»	»	»
Idem de Villafranca de Duero (Valladolid).....	1.ª	Llavero de la cárcel.....	456'25	»	»	»
Delegación de Hacienda de León en Sahagún.....	3.ª	Guardia municipal.....	365	»	»	»
Idem en Valencia de Don Juan.....	3.ª	Administrador de partido.....	1.250	»	3.000	»
Idem en La Bañeza.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Astorga.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Pontferrada.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Villafranca del Bierzo.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Murias de Paredes.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Riaño.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en La Vecilla.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Ayuntamiento del Barco de Avila.....	1.ª	Portero.....	547'50	»	»	»
	1.ª	Guarda municipal.....	456'25	»	»	
	1.ª	Idem.....	456'25	»	»	

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Clasificación	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES	
Obras públicas de Oviedo.—Carreteras del Estado.....	1.ª	Peón caminero.....	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.	
	1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»		
	1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»		
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
Obras de Barcelona.—Carreteras del Estado.....	1.ª	Peón caminero.....	2'25 ps. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.	
	1.ª	Idem.....	2'25 ps. diar.	»	»		
	1.ª	Idem.....	2'25 ps. diar.	»	»		
	1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»		
	1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»		
Idem de Tarragona.—Idem id.....	1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»		
	1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»		
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA							
Ayuntamiento de Puebla del Prior.....	1.ª	Guardia municipal.....	366	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.	
Idem de Magacela (Badajoz).....	3.ª	Oficial de la Secretaría.....	600	»	»		
	3.ª	Escribiente.....	365	»	»		
	1.ª	Peón caminero.....	730	»	»		
Obras públicas de Badajoz.—Carreteras del Estado.....	1.ª	Idem.....	730	»	»		
	1.ª	Idem.....	730	»	»		
	1.ª	Idem.....	730	»	»		
Delegación de Hacienda de Badajoz en Alburquerque.....	3.ª	Administrador de partido.....	1.250	»	3.000		
Idem en Almendralejo.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000		
Idem en Castuera.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000		
Idem en Fregenal.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.090		
Idem en Fuente de Cantos.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000		
Idem en Herrera del Duque.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000		
Idem en Jerez de los Caballeros.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000		
Idem en Llerena.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000		
Idem en Mérida.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000		
Idem en Olivenza.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000		
Idem en Puebla de Alcocer.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000		
Idem en Villanueva de la Serena.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000		
Idem en Zafra.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000		
Ayuntamiento de Santa Amalia.—Secretaría.....	3.ª	Oficial Contador.....	750	»	5.000		
	1.ª	Alguacil.....	317'55	»	»		
	1.ª	Sereno.....	317'55	»	»		
Idem de Valle de la Serena (Badajoz).....	1.ª	Guarda rural.....	365	»	»		
	1.ª	Idem.....	365	»	»		
	1.ª	Alguacil.....	365	»	»		
	1.ª	Depositario de fondos municipales.....	150	»	4.000 en metálico		
Idem de Fuente del Arco.....	1.ª	Alguacil Portero.....	365	»	»		
	1.ª	Guarda municipal de campo.....	547'50	»	»		
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA							
Delegación de Hacienda de la Coruña en Betanzos.....	3.ª	Administrador de partido.....	1.250	Premio.....	3.000	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.	
Idem en Carballo.....	3.ª	Idem.....	1.250	Idem.....	3.000		
Idem en Corcubión.....	3.ª	Idem.....	1.250	Idem.....	3.000		
Idem en Puentevedra.....	3.ª	Idem.....	1.250	Idem.....	3.000		
Idem en Arzúa.....	3.ª	Idem.....	1.250	Idem.....	3.000		
Idem en Muros.....	3.ª	Idem.....	1.250	Idem.....	3.000		
Idem en Negreira.....	3.ª	Idem.....	1.250	Idem.....	3.000		
Idem en Noya.....	3.ª	Idem.....	1.250	Idem.....	3.000		
Idem en Ordes.....	3.ª	Idem.....	1.250	Idem.....	3.000		
Idem en Padrón.....	3.ª	Idem.....	1.250	Idem.....	3.000		
Idem de Lugo en Becerreá.....	3.ª	Idem.....	1.250	Idem.....	3.000		
Idem en Chantada.....	3.ª	Idem.....	1.250	Idem.....	3.000		
Idem en Fonsagrada.....	3.ª	Idem.....	1.250	Idem.....	3.000		
Idem en Mondoñedo.....	3.ª	Idem.....	1.250	Idem.....	3.000		
Idem en Monforte.....	3.ª	Idem.....	1.250	Idem.....	3.000		
Idem en Quiroga.....	3.ª	Idem.....	1.250	Idem.....	3.000		
Idem en Sarria.....	3.ª	Idem.....	1.250	Idem.....	3.000		
Idem en García.....	3.ª	Idem.....	1.250	Idem.....	3.000		
Idem en Vivero.....	3.ª	Idem.....	1.250	Idem.....	3.000		
Idem de Pontevedra en Vigo.....	3.ª	Idem.....	1.250	Idem.....	3.000		
Idem en Puenteareas.....	3.ª	Idem.....	1.250	Idem.....	3.000		
Idem en Redondela.....	3.ª	Idem.....	1.250	Idem.....	3.000		
Idem en Lalín.....	3.ª	Idem.....	1.250	Idem.....	3.000		
Idem en Cambados.....	3.ª	Idem.....	1.250	Idem.....	3.000		
Idem en Tuv.....	3.ª	Idem.....	1.250	Idem.....	3.000		
Idem en Cañiza.....	3.ª	Idem.....	1.250	Idem.....	3.000		
Idem en Puente Caldelas.....	3.ª	Idem.....	1.250	Idem.....	3.000		
Ayuntamiento de Sarria (Lugo).....	3.ª	Escribiente.....	730	»	»		
Idem de Pungín (Oranse).....	1.ª	Portero.....	125	»	»		
Idem de Celanova (id.).....	3.ª	Escribiente auxiliar temporero.....	1 pta. diar.	»	»		
Juzgado municipal de Sotomayor (Pontevedra).....	1.ª	Alguacil.....	Derechos arancelarios	»	»		
Delegación de Hacienda de Pontevedra en Caldas.....	3.ª	Administrador de partido.....	1.250	»	3.000		
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA							
Gobierno civil de Málaga.—Casa central de Expósitos.....	2.ª	Portero.....	1.125	»	»		De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
	1.ª	Alcaide del arresto municipal.....	999'50	»	»		
	1.ª	Guarda sepulturero.....	730	»	»		
	1.ª	Jardines y paseos.....	638'75	»	»		
Ayuntamiento de Granada.....	1.ª	Idem.....	638'75	»	»		
	1.ª	Cabo de la Guardia municipal.....	821'25	»	»		
	1.ª	Cabo de ronda.....	912	»	»		
	1.ª	Individuo de la id.....	720	»	»		
	1.ª	Idem.....	720	»	»		
	1.ª	Idem.....	720	»	»		
Ayuntamiento de Turón (Granada).....	1.ª	Guardia municipal.....	547'50	»	»		
Idem de Almuñécar.....	1.ª	Guarda de la vega.....	1'50 ps. diar.	»	»		
Juzgado de Gaucín.....	1.ª	Alguacil.....	480	»	»		
Obras públicas de Almería.—Carreteras del Estado.....	1.ª	Peón caminero.....	2 ptas. diar.	»	»		
CAPITANÍA GENERAL DE NAVARRA							
Delegación de Hacienda de Pamplona en Aoiz.....	3.ª	Administrador de partido.....	1.250	»	3.000	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.	
Idem en Estella.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000		
Idem en Tudela.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000		
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
Universidad literaria.....	1.ª	Mozo tercero.....	500	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.	
Hospital provincial de Valencia.....	1.ª	Enfermero.....	912'50	»	»		
Ayuntamiento de Mula (Murcia).....	1.ª	Recaudador de Contribuciones directas.....	Premio.....	»	3.000		
	1.ª	Agente ejecutivo para la cobranza de recargos municipales.....	Idem.....	»	1.000		
Idem de Abarán (Id.).....	1.ª	Sereno.....	300	»	»		

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Delegación de Hacienda de Valencia en Albaida.....	3.ª	Administrador de partido.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Ayora.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Alberique.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Barlet.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Chelva.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Chiva.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.009	»
Idem en Enguera.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.009	»
Idem en Gaudía.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Liria.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Onteniente.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Sagunto.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Torrente.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Villar.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Ayuntamiento de Benisa (Alicante).....	1.ª	Sereno segundo.....	182	»	»	Tiene la obligación de arreglar el cementerio y abrir las sepulturas, teniendo retribución por este trabajo.
Diputación provincial de Valencia.—Plaza de Toros.....	1.ª	Conserje.....	500	»	»	»
Delegación de Hacienda de Albacete en Alcaraz.....	3.ª	Administrador de partido.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Almansa.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Casas Ibáñez.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Chinchilla.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	8.000	»
Idem en La Roda.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Yeste.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Ayuntamiento de Cieza (Murcia).....	1.ª	Sereno.....	547'50	»	»	»
Delegación de Hacienda de Alicante en Pego.....	3.ª	Administrador de partido.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Dolores.....	3.ª	Idem.....	1.200	»	3.000	»
Idem en Novelda.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Villajoyosa.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Cocentaina.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Callosa de Ensarriá.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Denia.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Monóvar.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Idem en Jijona.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	3.000	»
Obras públicas de Valencia.—Carreteras del Estado.....	3.ª	Peón caminero.....	2 ptas. diar.	»	»	{ De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
Instituto de segunda enseñanza de Alicante.....	1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	
Ayuntamiento de Viveros (Albacete).....	1.ª	Mozo.....	990	»	»	»
	1.ª	Alguacil.....	365	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS						
Juzgado de primera instancia de Tolosa.....	1.ª	Alguacil.....	540	Derechos arancelarios.....	»	»

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Enero.
 2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
 3.ª Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.
 4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa de su cesantía.
 5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores de los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir el certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
 6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada en las filas, y después de licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmada en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo último.
 Madrid 29 de Diciembre de 1891.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Palma.—Sr. Salvador Font, Pórtico, 2.
 Enlace Cádiz.—Federico Moreno, Hortaleza, 104.
 Avila. Concepción Ibáñez, Plaza del Progreso, 15.
 Burgo Osma.—Francisco Gil Florido, Echegaray, 33.
 Burgos.—Florentina Cuevas, Mesón de Paredes, 15.

SUR

Villarrubia de los Ojos.—Santiago Villegas, Cervantes, 4, bajo.
 Madrid 31 de Diciembre de 1891.—Por el Jefe del Centro, Narciso Felú.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra José Arnau y Mateu por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 3 del actual señalando el día 14 del próximo Enero, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Don Amado N., Doña Josefa Aguado, Doña Alejandra Aguado, Celestina Ulga, Enrique Campillo, D. Ernesto Gómez y Don Isaac Coen, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.
 Madrid 29 de Diciembre de 1891.—El Oficial de Sala, José Almira. J—8649

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

D. Pascual Martínez Peyset, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción del partido por indisposición del propietario.
 A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por la actuación de D. Enrique Montagut, se instruyó causa por el delito de falsificación de documentos, entre otros, contra D. Luis Nava-

rrero Castelló, natural y vecino de Altea, propietario, casado, de unos cincuenta y cinco años de edad residente en la ciudad de Valencia, y en la ejecutoria dimanante de dicha causa he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á cumplir la condena que le fué impuesta en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y Valencia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo se dejan sin efecto las requisitorias publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 12, perteniente al 12 de Enero último; en el *Boletín oficial de la provincia de Valencia*, número 15 del 17 del citado Enero, y en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 3, correspondiente al 4 de Enero pasado, referentes á la captura del también procesado por dicha causa Manuel Popiano Ramos, en atención á que este individuo ingresó en el penal de Cartagena el 21 de Julio de 1883, á cumplir la condena de ocho años y un día de presidio mayor por cada uno de los 25 delitos de falsedad á que fué condenado.

Dada en Alicante á 23 de Diciembre de 1891.—Pascual Martínez Peyset.—De su orden, Salvador Pérez. J—8533

ALORA

D. Aureliano Funes y Yagüe, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca de un jumento con su aparejo, cuyas señas se dirán; y encontrado, su detención, como de la persona en cuyo poder se encuentre no comprobando su legítima procedencia, el cual fué hurtado la noche del 8 del corriente á Pedro Cruñado Andrada en la villa de Almogía.

Dado en la de Alora á 23 de Diciembre de 1891.—Aureliano Funes.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno.

Señas.

Edad cuatro años, pelo castaño, pelos blancos en la cartilla de una mano, sin hierro, un ropón de sacos, dos de jerga, una enjalma de perilla con su mandil con badana por delante una cubierta de esparto, un albardón y una maltaquilla. J—8534

BARCELONA—PARQUE

En los autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía que se siguen en este Juzgado de primera instancia del distrito del Parque de esta ciudad, á instancia de Doña Amalia Juliá y Cayol, contra la razón social llamada E. Pi y Compañía, y antes J. B. Morera y Compañía, obran la providencia y auto que dicen así:

«Providencia.—Barcelona 25 de Noviembre de 1891.—Habiendo quedado admitida la anterior demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, formulada por Doña Amalia Juliá y Cayol contra la razón social llamada E. Pi y Compañía, y antes J. B. Morera y Compañía, dirigida para los efectos que se expresan en la súplica contra los que obran actualmente como liquidadores de dicha Sociedad, que son los señores D. José Milá y Pi y D. Enrique de Ibarrola, contra los

sucesores de D. Eusebio Pi y Torrens, D. Victorino Casas y Bley, y contra D. Juan Bautista Morera y Bargalló, los tres en las calidades que se indican, se les confiere á todos ellos traslado de la misma, emplazándoles con entrega de las correspondientes copias acompañadas y cédulas para que dentro del término improrrogable de nueve días se personen en forma en autos á contestarla, entendiéndose, en cuanto á los sucesores de D. Eusebio Pi, en la persona de Doña Ana Rabassa y Blanco, como usufructuaria y como legítima representante de los herederos sus hijos D. Antonio, Doña Ana y Doña María Pi y Rabassa; al primer otrosí de la propia demanda en vista de las razones que se alegan y entendiéndose de cuenta y riesgo de la actora, se manda quede en suspenso toda operación de liquidación de la Sociedad demandada E. Pi y Compañía, requiriéndose por el actuario á los liquidadores D. José Milá y Pi y D. Enrique de Ibarrola, para que se abstengan de ejercer funciones de tales, y requiérase asimismo á D. Victorino Casas y Bley, para que siga ejerciendo sus funciones de gerente; al segundo otrosí, dados los fundamentos expuestos y entendiéndose asimismo de cuenta y riesgo de la actora, expídase el oportuno mandato por duplicado y con los insertos necesarios al Sr. Registrador de la Propiedad de Occidente, que se halla encargado del Registro mercantil de esta plaza, para que inscriba la repetida demanda y este proveído en los términos y forma solicitados; advirtiéndole además de que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 11 de Mayo de 1886, debe poner en conocimiento de la Autoridad de Marina respectiva, dentro de ocho días, el contenido de los asientos que habrá de practicar en virtud de dicho mandato, y al tercer y cuarto otrosíes como se pide.

Lo mandó y firma S. S.—Doy fé.—Javier Muñoz y Gamiz.—Ante mí, Ramón Vidal, Escribano.

Auto.—Barcelona 10 de Diciembre de 1891.

Resultando que interpuesta por Doña Amalia Juliá y Cayol demanda de juicio ordinario de mayor cuantía contra la razón social E. Pi y Compañía, antes J. B. Morera y Compañía, de la cual forma parte, contra los que obran actualmente como liquidadores de la misma D. José Milá y Pi y D. Enrique de Ibarrola, y contra los sucesores de D. Eusebio Pi y Torrens, D. Victorino Casas y Bley y D. Juan Bautista Morera y Bargalló, los tres últimos como gerentes que han sido de dicha Sociedad, sobre nulidad del acuerdo de disolución de ésta, de nombramiento de liquidadores y de fijación de bases para liquidar tomado por algunos socios de la escritura de disolución de la misma Sociedad, y sobre otros extremos varios, con indemnización de perjuicios; solicitó por medio de otrosíes al apoyo de las disposiciones del art. 1.428 de la ley de Enjuiciamiento civil y de la Real orden de 11 de Mayo de 1886, que atendida la gravedad de la situación creada en virtud de aquel acuerdo y ante el inminente peligro contra la seguridad de que pueda hacerse efectiva la sentencia si prosiguen las operaciones de la liquidación, se mandara, como medida preventiva y urgente, que se suspendiera toda operación de liquidación de la propia Sociedad, que se requiriese á los titulados liquidadores D. José Milá y Pi y D. Enrique de Ibarrola para que se abstuviesen de ejercer funciones de tales, y á D. Victorino Casas, para que siguiera ejerciendo sus funciones de gerente, y que se expidiera mandamiento al Registrador para la correspondiente inscripción de la demanda y providencia en el Registro mercantil:

Resultando que acordada la práctica de las medidas y diligencias preventivas solicitadas por la demandante, de cuenta y riesgo de la misma, con providencia de 25 de No-

El día último, solicitó por escrito de igual fecha que se ordenara que el Escribano y alguacil asistieran al acto de reincorporación del gerente D. Victorino Casas y Bley en el ejercicio de la gerencia; que se levantase acta de lo que ocurriese; que se formara inventario de cuantos libros, documentos, papeles y efectos de caja ó de otra índole existiesen pertenecientes á la Sociedad, y de los cuales se hiciese cargo el gerente, y que se requiriese al que desempeñara funciones de liquidador para que entregase al gerente D. Victorino Casas las llaves y demás instrumentos de que se valiera para abrir y cerrar la caja y las puertas del despacho de la Sociedad, habiéndose accedido á la expresada petición con otra providencia del día 26 del citado mes de Noviembre:

Resultando que practicados los requerimientos dispuestos en la primera de las dos referidas providencias, se procedió á cumplimentar lo dispuesto en la segunda, habiéndose al liquidador D. José Milá y Pi negado y resistido á entregar alguna de la Sociedad hasta que con audiencia de ambas partes se resolviera con carácter firme lo procedente en justicia; en vista de cuya resistencia y para evitar perjuicios y responsabilidades, manifestó D. Victorino Casas que sin ánimo de desobediencia no se conformaba en hacerse cargo de la gerencia:

Resultando que con escrito de 27 del pasado mes de Noviembre los liquidadores D. José Milá y Pi y D. Enrique de Ibarrola interpusieron por medio de su Procurador recurso de reposición contra las providencias de 25 y 26 del mismo mes solicitando que se dejaran sin efecto en cuanto á la primera en todo lo que se refiere á los otrosíes del escrito de demanda de Doña Amalia Juliá, y en cuanto á la segunda, en todas sus partes, habiéndosele admitido su comparecencia, exclusivamente para los efectos de dicho recurso, que fue impugnado por la representación de Doña Amalia Juliá con escrito de 3 del actual, habiendo ambas partes alegado en sus citados escritos las razones que estimaron convenientes en apoyo de sus respectivas pretensiones:

Considerando que las dos providencias dictadas en 25 y 26 de Noviembre último en estos autos son puramente de carácter preventivo y tienen por objeto adoptar las medidas que son necesarias para asegurar la efectividad de la sentencia que en el juicio pueda recaer, atendidas las peticiones de las partes en la demanda y que han de ser controvertidas y resueltas en el mismo:

Considerando que dichas medidas quedan al arbitrio judicial, según las disposiciones del art. 1.428 de la ley de Enjuiciamiento civil, que faculta para adoptarlas á instancia del demandante y bajo la responsabilidad de éste, si tuviere suficiencia notoria y suficiente, con tal que se presente un documento de los taxativamente señalados en dicho artículo, que contra las providencias adoptando tales medidas haya recurso alguno que pueda impedir la realización de las mismas, no sólo por no autorizarlo expresamente, si que también por prohibirlo de una manera tácita el propio artículo, así en su letra como en su espíritu, pues se deduce claramente de dicha disposición legal, que dictadas semejantes providencias, deben ser llevadas á inmediato cumplimiento:

Considerando que corrobora esta apreciación la circunstancia de hallarse comprendida aquella disposición dentro del título 14 del libro 2.º de la citada ley, sin que se establezcan á continuación de la misma reglas de ninguna clase con respecto á recursos contra las providencias que se acuerden en sujeción á ella, ni á la tramitación que deba darse á las peticiones que se deduzcan para aplazar ó impedir su cumplimiento, como antes las consigna la misma ley en el propio título al hablar de los embargos preventivos y del aseguramiento de los bienes litigiosos:

Considerando que dictadas las dos repetidas providencias en uso de la facultad que concede el citado artículo de la ley procesal, es por ello y por lo anteriormente expuesto improcedente é inadmisibile todo recurso que tienda á prorrogar ó á impedir su inmediato cumplimiento, ya que de otra suerte vendrían á hacerse completamente ilusorios, los efectos de los recursos prácticos de las medidas de garantía y de seguridad que el legislador quiso conceder á todo demandante que se halle comprendido en los casos previstos en aquella terminante disposición de ley;

S. S. por ante mí el Escribano dijo que debía declarar como declara improcedente é inadmisibile, en el actual estado de estos autos, el recurso de reposición interpuesto por D. José Milá y Pi y por D. Enrique de Ibarrola, como liquidadores de la Sociedad E. Pi y Compañía, contra las providencias de 25 y 26 de Noviembre último; mandando que se eleven ambas á cumplimiento desde luego, con estricta sujeción á lo ordenado en las mismas, y haciéndose constar en el auto la oposición ó resistencia, si la hubiere, para proceder, en su caso, á lo que en derecho haya lugar.

Así por este su auto, lo provee y firma el Sr. D. Javier Muñoz y Gamiz, Juez de primera instancia del distrito del Parque, de que doy fe.—Javier Muñoz y Gamiz.—Ante mí, Ramón Vidal, Escribano.

Se hace constar que D. Victorino Casas ha tomado posesión del cargo de gerente de dicha Sociedad en el que fué reincorporado judicialmente, según resulta de las diligencias practicadas.

Barcelona 22 de Diciembre de 1891.—El actuario, Ramón Vidal, Escribano. X—1100

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres Morillas, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario que se instruye sobre hurto, se cita, llama y emplaza á Jaime Rigol Zurita, de trece años de edad, habitante en Goya, calle de la Aurora, núm. 20, entresuelo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para responder á los cargos que le resultan en la expresada causa; con apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Jaime Rigol Zurita, poniéndolo en las cárceles de esta ciudad á mi disposición, caso de ser habido.

Dado en Barcelona á 1.º de Diciembre de 1891.—Felipe Torres.—Por mandado de S. S., Florentino Foncuberta. J—8536

BUJALANCE

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, y Juez instructor de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente y término de cinco días se cita, llama y emplaza á José Aguilar Castillo, el padre de éste, Juan Tal Frasco, y D. José López, los dos últimos empleado y contratista de la carretera de Castro del Río, para que com-

parezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa que estoy instruyendo sobre estafa á Ambrosio Martínez Valenzuela.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del José Aguilar Castillo; y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Bujalance á 23 de Diciembre de 1891.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro Cantó García. J—8538

CORUÑA

D. Manuel Rodríguez Bermúdez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta capital y su partido.

Certifico que en el expediente propuesto por D. José Rodríguez Puente, vecino de esta capital, como tutor de Doña María y Doña Aurora Puértolas Rodríguez, con el Ministerio fiscal, sobre declaración de ausencia de D. Patricio Puértolas Sonrosal, se dictó el siguiente:

«Auto.—En la ciudad de la Coruña, á 3 de Diciembre de 1891.

El Sr. D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente:

Y resultando que D. José Rodríguez Puente, mayor de cincuenta años y vecino de esta ciudad, acudió al Juzgado con escrito de 13 de Octubre último, exponiendo que su hermana Doña Josefa Rodríguez Puente ha fallecido en 8 de Julio del año actual, bajo testamento que otorgó en el mismo día ante el Notario D. Manuel Devesa; que en esa disposición declaró la Doña Josefa hallarse casada con D. Patricio Puértolas Sonrosal, ausente hace más de diez y ocho años en ignorado paradero; que la finada constituyó á sus dos hijos menores Doña María y Doña Aurora Puértolas Rodríguez, y á un hijo natural llamado D. Manuel Andrés Rodríguez, por únicos y universales herederos, nombrando al recurrente tutor de las citadas menores y por cumplidor testamentario; que no pudiendo desempeñar los deberes que le correspondían por virtud de aquellos cargos, interin no se constituya el consejo de familia, se hace necesario, para que esto tenga lugar, obtener la declaración de ausencia del D. Patricio Puértolas, y al efecto termina suplicando se le reciba la información que ofrece, y en su vista se haga la declaración de ausencia correspondiente, ordenándose que funcione el consejo con relación á la testamentaria de la Doña Josefa Rodríguez Puente:

Resultando que ratificado en el escrito el interesado Don José Rodríguez Puente, se recibió con citación del Ministerio fiscal información testifical compuesta de D. Vicente Caridad, D. Antonio Roca López y D. Angel Lorenzo Balsa, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, de cuyo conocimiento dió fe el actuario, los cuales afirman que D. Patricio Puértolas Sonrosal se ausentó de esta población pasa de diez y ocho años, ignorándose su paradero, sin que se tenga noticia de él ni de su próximo regreso:

Resultando que comunicado el expediente al Ministerio fiscal, propone en su dictamen de 1.º del actual que se haga la declaración de ausencia que se interesa:

Considerando que aparece justificado que D. Patricio Puértolas Sonrosal se halla ausente de esta población pasa de diez y ocho años, sin tenerse noticia de su paradero, ni de su regreso:

Considerando que en este caso procede hacer la declaración de ausencia que se interesa;

Vistos los artículos 184 y 186 del Código civil,

S. S., por ante mí el Escribano, dijo: que de conformidad con lo que propone el Ministerio fiscal, debía declarar y declarar la ausencia en ignorado paradero de D. Patricio Puértolas Sonrosal, cuya declaración no surtirá efecto hasta seis meses después de publicado en los periódicos oficiales.

Lo mandó y firma S. S., de que yo el Escribano doy fe.—Domingo A. Saavedra.—Ante mí, Manuel Rodríguez Bermúdez.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, expido el presente en la Coruña á 10 de Diciembre de 1891.—Manuel Rodríguez Bermúdez. J—8539

D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Hace público que en la noche del 15 al 16 del actual fué robada la cantidad de 225 pesetas de la habitación del Conserje de la Sociedad titulada Circulo de las Artes, establecida en la casa núm. 23 de la calle de San Andrés de esta ciudad, y se cita al autor ó autores del referido hecho para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de ser oídos respecto á aquel.

Al propio tiempo ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares que de tener conocimiento de dichos autores se proceda á su detención, poniéndolos á disposición de este Juzgado seguidamente, de ser habidos.

Dado en la Coruña á 23 de Diciembre de 1891.—Domingo Antonio Saavedra.—De su orden, Manuel Rodríguez. J—8540

HELLÍN

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de este partido de Hellín.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre estafa á un individuo que parece llamarse Andrés Córcoles García, y cuyas señas al final se detallarán, existiendo indicios de que pueda encontrarse en Alcázar ó Pétrola.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, que procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de que fuese habido, lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes, así como también procedan á la retención de una caballería menor, de las señas que se expresarán, y si fuere habido, la pongan en todo caso á disposición de este Tribunal con el poseedor de la misma, si sus señas coinciden con las del sujeto referido; pues de hacerlo así prestarán un servicio á la administración de justicia.

Dado en Hellín á 21 de Diciembre de 1891.—Diego López Moya.—Por su mandado, Francisco F. Roche.

Señas de Andrés Córcoles García. De treinta y cuatro á treinta y seis años, soltero, estatura baja, moreno, delgado, con algunas canas, viste traje blanco, quinoso, buena color de vinagre, es algo sordo, y usa reloj.

Señas de la caballería.

Un borrico pequeño, de quince meses, cardoso y con albardón forrado de piel negra. J—8543

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José López Díaz, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requiero y exhorto á todos los señores Jueces de instrucción, Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial se sirvan practicar las más activas y eficaces diligencias para conseguir la busca y captura de Antonio Moreno Jiménez, alias Correa, de cuarenta y un años, hijo de Antonio y de Francisca, de estado casado con Tránsito Acosta y Roldán, natural de Sevilla, de oficio taponero, cuyas señas son: estatura un metro 71 centímetros, peso 62 kilogramos, dimensiones de las manos 20 centímetros, la de los pies 28, color de los ojos pardo, el del pelo negro y el del rostro moreno, observándosele una cicatriz en el lado izquierdo de la barba, junto al labio, procesada por el delito de amenazas, y cuyo actual paradero se ignora, si bien es de presumir se encuentre en Sevilla, habiéndose en la calle Jauregui, núm. 36, y caso de ser habido, lo hagan conducir á la cárcel de este partido, á mi disposición; apercibiéndose al Antonio Moreno Jiménez que de no presentarse en dicha cárcel ó en este Juzgado dentro del término de diez días naturales, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 16 de Diciembre de 1891.—José López.—El Secretario, Manuel Ballarín. J—8544

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. José Bela y Nerini, Escribano asignado al Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Doy fe que en los autos ordinarios de mayor cuantía que luego se dira, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Jerez de la Frontera, á 30 de Noviembre de 1891.—El Sr. D. Manuel Bravo y Caldas, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de la misma, habiéndome visto estos autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos á instancia de Doña Sofía y D. Miguel de Lamadrid y Badia, vecinos de Sevilla, Médico el segundo y mayores de edad, como herederos de sus finados padres Don Miguel de Lamadrid y Mier, representados por el Procurador D. Pedro Chacón y García y dirigidos por el Letrado D. Juan J. León y Apalategui, contra D. Adolfo Lacave y Domínguez, vecino de Sanlúcar de Barrameda, propietario y mayor de edad, representado por el Procurador D. Jacobo Pau y Giraud, y dirigido por el Abogado D. Antonio Sánchez Guerrero y contra las personas en cuyo poder pudieran encontrarse ó se creyeran con derecho á los pagarés domiciliados en Cádiz ó en Madrid, avalizados con hipotecas de una hacienda titulada La Cartuja, de este término, que D. Dionisio Montenegro y Marín se obligó á girar por el importe de los plazos que quedó adeudando del precio de dicha hacienda, cuyas personas se hallan constituidas en rebeldía; versando el juicio sobre que se declare que si dichos pagarés llegaron á girarse, son nulos y de ningún valor ni efecto, y que el demandado, sin necesidad de la presentación de aquellos, pague cierta cantidad de pesetas;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Adolfo Lacave y Domínguez como tercer poseedor de tres cuartas partes de la hacienda de viña con su caserío titulada la Cartuja, de este término, á que abone á los Sres. Doña Sofía y D. Miguel de Lamadrid y Badia el crédito de 71.566 reales 6 céntimos, ó sean 17.891 pesetas 51 y medio céntimos, que dichos señores le reclaman, pago que efectuará sin necesidad de presentación de los pagarés que debieron girarse en dos plazos y de por mitad el primero el día 20 de Octubre de 1892, y el segundo el día 20 de Abril de 1893, satisfaciendo á los mismos señores intereses al 6 por 100 anual por todo el crédito al vencer el primer plazo y al mismo tipo al espirar el segundo por su importe; declaro que los pagarés avalizados con hipoteca de dicha finca, que debía girar D. Dionisio Montenegro y Marín, domiciliados en Cádiz ó en Madrid á la orden de Doña Francisca Ruiz Pérez Gil por las sumas que le quedó adeudando como parte de precio de la compraventa de la referida finca, caso de que se hubiese llegado á girar por dicho señor, son nulos y de ningún valor ni efecto, condenando además al D. Adolfo Lacave en las costas causadas, á excepción de las originadas por la necesidad de seguir el juicio contra personas desconocidas é inciertas, sobre las que no se hace declaración y en aquellos que se originen para el cumplimiento de esta sentencia, caso de faltarse por el mismo á las obligaciones contraídas por su allanamiento á la demanda.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Bravo y Caldas.

Publicación.—Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en este día y por ante mí.

Jerez de la Frontera 30 de Noviembre de 1891.—José Bela. X—1096

Y habiéndose acordado en providencia de 26 del actual la publicación de la parte de sentencia inserta por la rebeldía de los demandados desconocidos en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y periódico *El Guadalete* de esta ciudad, se expide éste y otros testimonios de igual tenor en Jerez de la Frontera á 28 de Diciembre de 1891.—José Bela. X—1096

LALÍN

D. Nicasio Blanco Rodríguez, Secretario del Juzgado de instrucción de Lalín.

Cita á Felipe Leira Sanmartín, vecino de Cortegada, en el Municipio de Silleda, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la última inserción que se verifique en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado para ser oído en sumario que se instruye sobre lesiones á Marcelino López Troitino, vecino de Laro; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Así lo acordó el Sr. D. Antonio Fernández Cid, Juez instructor de este partido, por providencia de ayer, dictada en el referido sumario.

Lalín 1.º de Diciembre de 1891.—Nicasio Blanco. J—8545

LERIDA

D. Bernardino Ascaso y Loscos, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de instrucción de Lérida y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á los procesados Miguel Castañe y Baró, hijo de José y de María, soltero, de veinticuatro años de edad, natural de Corbins y vecino de esta ciudad, labrador; y á Isidro Cabiscol y Bosch, hijo de Isidro y de Teresa, de veinte años de edad, soltero, natural y vecino de Albera, labrador también, á quienes se les sigue causa en este Juzgado por el delito de robo, puesto que no

han sido habidos, y se ignora dónde puedan hallarse, para que se presenten en el mismo dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, á fin de que pueda tener lugar la práctica de cierta diligencia de justicia acordada en dicha causa; bajo apercibimiento que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley

Asimismo encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren la busca y captura de dichos procesados, y en su caso, los remitan á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Lérida á 24 de Diciembre de 1891.—Bernardino Ascaso.—Por orden de S. S., Juan Grau.

Señas particulares de los procesados.

Miguel Castañé Baró es un sujeto de 1.62 metros de estatura, de unos 62 kilogramos de peso, dimensiones de las manos 19 centímetros, de los pies 27, color de las pupilas negro, del pelo lo mismo, sin cicatrices, y el color del rostro moreno pálido.

Isidro Cabisco y Bosch es un sujeto de 1.70 metros de estatura, de unos 67 kilogramos de peso, dimensiones de las manos 19 centímetros, de los pies 27, color de las pupilas castaño y del pelo lo mismo, sin cicatrices, y color del rostro moreno bueno. J—8547

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, dictada con fecha 18 del actual, en los autos que se signen en dicho Juzgado y por mi Escribanía, á instancia del Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador D. Luis Lumbreras, contra D. Nicolás Galarza y Ruiz Tagle, vecino de Arcos de la Frontera, sobre secuestro, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta por término de quince días, y por el precio de 10.000 pesetas, estipulado por las partes de la siguiente

Finca.

Una hacienda llamada la Papalina, situada en término municipal del Puerto de Santa María, en el pago titulado Fuenterrabía, que se compone de 22 y media aranzadas, plantada de viña, equivalentes á 10 hectáreas, seis áreas y 18 centiáreas, dentro de cuya superficie hay edificada una casa de manpostería y dos pozos de piedra, cuya superficie no consta; lindando toda la finca por el Este con otra de Juan Pablo Mijens y de Francisco Romero; por Sur con el camino de servicio de dicho pago; por Oeste con suerte que pertenece á D. Juan Díaz de Terán y otra de D. José Muñoz, y por Norte con otra de D. Juan Arenas, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que la finca se saca á la venta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, por no haber sido presentados por el deudor y los licitadores habrán de conformarse en su día y caso con los que se les entreguen sin derecho á exigir otros.

2.ª Que no se admitiran posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para la subasta, y para tomar parte en ella habrán de consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la misma.

3.ª Que no se deducirá del precio del remate carga alguna perpetua si resultare vigente, y el pago habrá de hacerse al contado y en efectivo a los ocho días de aprobado el remate.

Para cuya subasta, que será simultánea en este Juzgado y en el de primera instancia del Puerto de Santa María, se ha señalado el día 29 de Febrero próximo, á las doce de su mañana.

Madrid 21 de Diciembre de 1891.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, Venancio Pérez. X—1098

MADRID—SUR

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del Sur de esta capital.

Por el presente se hace saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del infrascripto penden autos promovidos por Doña María del Consuelo López Pintado y Agudo sobre mejor derecho á las fundaciones del Doctor Sancho de Moncada, en los cuales se ha dictado providencia en 14 de Agosto último mandando se requiera, entre otros á D. Enrique Heráud López Pintado para que dentro del término de ocho días se persone en dichos autos, ó en otro caso exponga lo que á su derecho convenga.

Y mediante al ignorado paradero del expresado señor, se ha mandado publicar este edicto en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos; previniéndole que si no se persona en repetidos autos dentro del término de ocho días, contados desde su inserción en dichos periódicos, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 1.º de Diciembre de 1891.—Emilio Méndez.—Ante mí, Antonio Ponce de León. X—1097

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur en esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Patricio Martínez, cuyas demás circunstancias se ignoran, y que ha vivido en la calle de Segovia, núm. 31, piso principal, núm. 14, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación civiles, militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y conducción á este Juzgado del indicado individuo.

Dada en Madrid á 24 de Diciembre de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Diego Roca de Togores. J—8548

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo á Salina Fernández y García, hija de José y de Benita, natural de Avilés (Oviedo), de treinta y seis años, viuda, sus labores, domiciliada en la calle de Dos Hermanas, núm. 13, piso tercero izquierda, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial

de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra la misma se instruye sobre contrabando; apercibiendo la que si no comparece será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de indicado individuo.

Dada en Madrid á 24 de Diciembre de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Alberto de Mercado. J—8549

MARCHENA

D. Joaquín Chaparro Fernández Huidobro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de quince días, que se contarán desde que aparezca ésta inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á la persona ó personas que en la noche del 3 del corriente hurtaron fanega y media de aceitunas en dos sacos de cáñamo del olivar que lleva en arrendamiento en el pago del Alcornocal Miguel Jiménez Sánchez, de este vecindario.

Al mismo tiempo suplico á todas las Autoridades civiles y militares que por cuantos medios les sugiera su celo procedan á la busca y captura de dichas personas, y caso de que sean habidas, las pongan á disposición de este Juzgado.

Marchena 21 de Diciembre de 1891.—Joaquín Chaparro.—Por mandado de S. S., el actuario. J—8550

D. Joaquín Chaparro Fernández Huidobro, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, que se contarán desde la inserción de esta provincia, al autor ó autores del robo de unos pantalones, un revólver, dos gallos y media docena de huevos que se llevaron de la hacienda denominada del Lazareto, de este término, propiedad de D. José Aguilar Diosdado, penetrando en dicho caserío por una ventana, de la cual quitaron dos barros de hierro de su reja, habiendo ocurrido dicho hecho en la noche del 19 del corriente.

Al mismo tiempo se suplica á todas las Autoridades civiles y militares, que caso de que sean habidos dichos autores, los pongan á disposición de este Juzgado.

Marchena 21 de Diciembre de 1891.—Joaquín Chaparro.—Por mandado de S. S., el actuario. J—8551

MEDINA SIDONIA

D. José Díez de Tejada y Vargas Machuca, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un desconocido, cuyas circunstancias se ignoran, y que en la noche del 30 de Noviembre último ó madrugada del 1.º del actual, pasó conduciendo una caballería mayor por el sitio denominado Palmar de Gallo, término de Alameda de los Gazules, sustrayendo de un chozo ó barraca 15 gallinas de diferentes plumas, propiedad de Jacinto Gómez Moreno, natural de Benaocaz, y vecino de la villa de Paterna de la Rivera, con residencia en dicho sitio Palmar de Gallo, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID comparezca ante este Juzgado á prestar declaración por los cargos que se le imputan.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y encargo á los individuos de la policía judicial, hagan practicar aquéllas y practiquen éstas eficaces diligencias para la busca y detención de dicho desconocido, poniéndolo, caso de ser habido á disposición de este Juzgado con las gallinas que condujere.

Medina Sidonia 22 de Diciembre de 1891.—José Díez de Tejada.—José Gomar. J—8552

MÉRIDA

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Vecina Luermo, conocido por Ruiz, soltero, albañil, de unos veinticuatro años de edad, natural de Fuente del Maestro, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, de Badajoz, se presente en la cárcel pública de este partido para extinguir la pena que le fué impuesta en causa criminal por el delito de lesiones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y encargo á los Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de indicado individuo, con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en Mérida á 18 de Diciembre de 1891.—R. Salustiano Portal.—El actuario, Licenciado Alvaro Ibarra. J—8553

MOGUER

D. Félix Carrasco y López, Juez de instrucción de esta ciudad de Moguer y su partido.

Por el presente se cita y llama y emplazo á Juan Sánchez Honorato, para que en el término de quince días, que empezará á contarse desde el en que aparezca este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción á manifestar si ha recibido las 30 pesetas, que como ofendido debió percibir en causa formada en este Juzgado en el año de 1886 contra José Antonio Cumbreiras García por lesiones que le infiriera.

Dado en Moguer á 23 de Diciembre de 1891.—Félix Carrasco y López.—Por mandado de S. S., Federico Mesa y Bueno. J—8554

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llamo y emplazo por un solo pregon y edicto, término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, á Francisco Peña Valenzuela, natural y vecino de esta ciudad, en la calle Tomillo, núm. 2, hijo de Francisco y de Elvira, soltero panadero, de veinte años de edad, de estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos azules, color moreno y sin ninguna seña particular, para que se presente en la cárcel pública de esta capital á disposición de la Sala de lo criminal de esta Audiencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como

militares, para que tan luego como tengan noticia de su presentación ó encuentro, le hagan entender este llamamiento y lo conduzcan al lugar que se le cita; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la que quedo obligado en correspondencia mutua.

Dado en Sevilla á 23 de Diciembre de 1891.—José de Lezameta.—El actuario, José Luis Guerra de Guzmán. J—8559

VALENCIA—SERRANOS

D. Pascual Martínez y Romualdo, Juez de instrucción interino del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Vicente Navarro Garriguez, de este domicilio, hijo de José y de Josefa, soltero, portués, ciego, de treinta y dos á treinta y cinco años de edad, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á nombrar Abogado que le defienda en la causa en su contra sobre contrabando por venta de billetes de la Lotería Nacional; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Valencia á 18 de Diciembre de 1891.—Francisco Martínez.—Por mandado de S. S., Arcadio Just. J—8409

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á María San Pedro Estrella, que en 31 de Julio del año último pasado habitaba en Madrid, calle del Limón, núm. 11, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, á las once de la mañana, á fin de recibirla declaración en causa que sobre tentativa de estafa me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 27 de Diciembre de 1891.—Manuel García López.—Por su mandado, Toribio Díez. J—8603

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad La Herculana.

No habiendo concurrido suficiente número de accionistas para celebrar la junta señalada para el día 27 del corriente, se convoca á nueva junta para el día 10 de Enero próxima, á las dos de la tarde, en la calle de Villanueva, núm. 5, bajo izquierda; advirtiéndose que con arreglo al art. 52 de los Estatutos, serán válidos los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Madrid 28 de Diciembre de 1891.—El Presidente de la liquidación, el Marqués de Grijalba. X—1095

Banco Hispano Alemán.

Situación en 31 de Octubre de 1891.

Table with columns: ACTIVO, Pasetas, Caja y Banco de España, Fondos en poder de banqueros y comisionados, Letras, Valores y cupones, Préstamos con garantía, Corresponsales deudores, Mobiliario é instalaciones, Accionistas, Valores en garantía, Valores en custodia.

PASIVO

Table with columns: PASIVO, Capital, Acreedores por depósitos y en cuentas corrientes, Giros á pagar, Fianzas, Acreedores por valores en garantía, Acreedores por valores en custodia, Varias cuentas.

Madrid 31 de Octubre de 1891.—R. M. Lobo.—G. Vogel. X—1099

Jérez-Lanteira

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance al 30 de Noviembre de 1891.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas, Inmuebles, Cuentas en Bancas, Gastos generales, Caja, Gastos de explotación, Almacén, Primer establecimiento, Gastos de construcción, Talleres, Compra de minerales, Labores preparatorias, Gastos generales id.

PASIVO

Table with columns: PASIVO, Capital, Cuentas corrientes, Proveedores varios.

Madrid 23 de Diciembre de 1891.—El Director, César Rubio.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de administración, el Marqués de la Merced. X—1101

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 31 de Diciembre de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 30, Día 31). Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevos series G y H, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 30 DE DICIEMBRE DE 1891

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., Consolidados ingleses. Lists financial data for Spain, France, and England.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 28'70 pesetas. Idem, á noventa días fecha, id. id., 28'45 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 44'00-43'80.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Diciembre de 1891.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 31 de Diciembre de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS — DÍA 30

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists Bilbao, Ciudad Real.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el litro y 14 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists Vacas, Terneras, Carneros, Cerdos, Corderos lechales.

TOTAL..... 872 Su peso en kilogramos..... 77.974

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'35 á 1'45 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'00 á 1'50 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'55 á 1'57 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 59 y pliego 60 de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, First class, Second idem, Third idem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DÍA

LA CIRCUNCIÓN DEL SEÑOR.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa María.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL. — A lasnueve.—Función 39 de abono.—Turno 3.º.—La Sonámbula. A las tres.—Aida.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 62 de abono.—Turno 2.º par.—Don Alvaro ó la fuerza del sino. A las cuatro y media.—La misma

TEATRO DE LA COMEDIA. — A las ocho y media.—Turno 1.º.—Serie 4.ª.—Roger L. roque ó mártir del honor. A las cuatro y media.—La misma.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 25 de abono.—Turno 1.º.—Serie 3.ª.—Paris fin de siglo. A las cuatro y media.—La misma.

TEATRO DE LA ZARZUELA. — A las ocho y media.—El rey que robó. A las cuatro y media.—La misma.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El murciélago aleoso.—La tragedia en el mesón, ó los dos contrabandistas.—El mismo demonio.

A las cuatro y media.—El mismo demonio.—El murciélago aleoso.—Los quintos de Villarrubia, ó el sargento Marco Bomba.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—El mirlo blanco.—Amores nacionales.—La boda del Inspector.—El diablo en el molino. A las cuatro y media.—El diablo en el molino.—Blanca ó negra.—Charito.—Amores nacionales.

Miñaca de los años, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.